



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

**FACULTAD DE DERECHO**

## **El orden de los apellidos: ¿imposición o elección?**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

**Akhiza Yoeli Saavedra Navarro**

**Asesor(es):  
Dra. Maricela Gonzáles Pérez de Castro**

**Piura, abril de 2021**



### **Aprobación**

La tesis titulada “El orden de los apellidos ¿imposición o elección?”, presentada por la bachiller Akhiza Yoeli Saavedra Navarro en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora de Tesis Dra. Maricela González Pérez de Castro.



---

Directora de Tesis





### **Dedicatoria**

Dedico esta tesis a Dios que todo lo puede, por permitirme llegar hasta aquí con fuerza y salud.

A mis padres por ser mi motor y motivo de esfuerzo, a mi compañero de vida, por su apoyo incondicional y verdadero y a todos aquellos que de manera anónima me han apoyado en esta meta profesional.





## Resumen

En nuestro país, por costumbre se ha venido colocando primero el apellido del padre y en segundo lugar el de la madre, nuestro ordenamiento jurídico únicamente regula el cambio de nombre por excepción a la norma por “motivos justificados” que por no encontrarse consignados de manera taxativa en la norma, se deja a criterio de los jueces la interpretación de los mismos, esta interpretación se encuentra estrictamente relacionada con la protección no solo del derecho a la identidad sino también del derecho al honor y a la buena reputación.

Es de señalar que la mayoría de países que regulan el cambio del orden de los apellidos, lo hacen interpretando las normas en función al principio de igualdad y a los derechos humanos, con el fin de disminuir el margen de discriminación entre hombres y mujeres ante la ley.

En este orden de ideas, tenemos que los proyectos de Ley que han venido siendo impulsados por nuestros parlamentarios, si bien buscan permitir la libre elección del orden de los apellidos, lo cierto es que, lejos de centrarse en lo que proponen, obedecen más a intereses políticos del momento, de manera que, estas propuestas han sido planteadas muy a la ligera y de manera muy escueta. Por ende, se debe formular un nuevo proyecto de ley que norme de manera más completa y elocuente, incorporando ciertos límites al derecho de libre elección del orden de los apellidos que se plantea, ello en la medida que como todo derecho es preciso que tenga límites para efectos de que éste no choque con otros derechos que también tienen el carácter de fundamental.





## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo 1 Aspectos generales sobre el nombre .....</b>	<b>13</b>
1.1 Origen y uso histórico del apellido .....	14
1.1.1 Los apellidos patronímicos .....	15
1.1.2 Los apellidos vinculados a la actividad desempeñada por el individuo .....	15
1.1.3 Los apellidos que tuvieron su origen en referencias a lugares geográficos .....	16
1.1.4 Los apellidos originados en base a un caso en concreto .....	16
1.2 Componentes del nombre .....	18
1.2.1 Elementos integrantes del nombre .....	18
1.2.2 Elementos accidentales del nombre .....	19
1.3 Naturaleza jurídica del nombre y apellido.....	20
1.4 El deber de identificación y el derecho a la identidad .....	22
<b>Capítulo 2 La regulación del nombre y el orden de los apellidos en el Perú. Derecho comparado .....</b>	<b>25</b>
2.1 Regulación constitucional.....	25
2.2 Regulación en el código civil.....	29
2.3 Enfoque jurisprudencial.....	32
2.4 Importancia del Registro Civil.....	35
2.5 Registro del nombre en la partida de nacimiento .....	36
2.6 Procedimientos regulados para el cambio de nombre en el Perú .....	37
2.6.1 Modificación material .....	37
2.6.2 Modificación sustancial .....	38
2.7 El orden de los apellidos en el derecho comparado.....	40
2.7.1 España .....	43
2.7.2 Francia.....	46
2.7.3 México .....	47
2.7.4 Ecuador .....	48
2.7.5 Argentina.....	48
2.7.6 Uruguay.....	49
2.7.7 Brasil .....	50

<b>Capítulo 3 Proyectos de ley y propuesta de reforma sobre cambio del orden de los apellidos en el Perú .....</b>	<b>53</b>
3.1 Proyectos de ley presentados ante el Congreso Peruano .....	53
3.2 Dificultades advertidas tras el cambio del orden de los apellidos .....	56
3.3 Propuesta de mejoras a la reforma planteada en los proyectos de ley existentes sobre cambio de los apellidos.....	59
<b>Conclusiones .....</b>	<b>61</b>
<b>Lista de abreviaturas .....</b>	<b>63</b>
<b>Lista de referencias .....</b>	<b>65</b>
<b>Jurisprudencia.....</b>	<b>69</b>



## Introducción

El nombre de una persona es el signo estable de individualización de esta, que le sirve para distinguirse efectivamente de los demás. Debiendo entenderse que esta función individualizadora recae en todos los componentes del nombre de una persona, esto es, tanto en su nombre de pila como en sus apellidos. Por ello, el presente trabajo de investigación se fundamenta en el análisis de la importancia que tiene el nombre, y en especial los apellidos de cada persona, en función a cómo es que se regula su imposición y posterior inscripción en los registros correspondientes.

Nuestro sistema jurídico peruano de atribución de los apellidos es un sistema dual que se caracteriza porque los hijos adquieren dos apellidos, que corresponden al primer apellido que ostenta cada uno de los padres; constituyéndose este acto como una relación jurídica relevante (filiación) que une a los padres con sus hijos. Demostrándose así que Perú sigue el esquema tradicional de imposición de apellidos en el que se da prioridad a la continuidad del apellido en línea patriarcal. Modelo que también es propio de otros países por ser el primero que surgió y el que ha prevalecido siempre a lo largo del tiempo y los cambios de pensamiento.

Sin embargo, hoy en día nos enfrentamos a una realidad que ha evolucionado mucho, tanto en pensamiento como en organización y, ello, ha hecho que se empiecen a romper muchos de los esquemas tradicionales con el fin de ideales actuales, tales como la igualdad de género y la no discriminación. Tal es así que, entre los conceptos cuestionados encontramos el orden tradicional de imposición de los apellidos; siendo la tendencia la de optar por una libre elección del orden de los mismos en aras de la igualdad que debe existir entre hombre y mujeres. Ante estas nuevas tendencias, muchos países ya han modificado su ordenamiento jurídico y han regulado la libre elección del orden de los apellidos; y si bien aún hay países que siguen con el sistema tradicional, lo cierto es que muchos de estos al menos han discutido el tema y cuentan con proyectos de ley que buscan reconocer este derecho a los padres. En este último grupo encontramos a Perú.

La presente tesis busca analizar el panorama actual en materia de la libre elección del orden de los apellidos de una persona y las posibles implicancias legales que puedan surgir al adoptar esa postura. En el primer capítulo se desarrollan los aspectos generales que engloban la existencia del nombre propio; mientras que en el segundo capítulo se analiza la regulación existente en torno al nombre y al cambio del orden de los apellidos, tanto en el Perú como en el derecho comparado; y, finalmente, en el tercer capítulo es donde se expone los proyectos de ley que ya existen sobre la materia en nuestro país, analizando sus aciertos y deficiencias. Todo ello, con el fin de tener en claro nuestro contexto normativo actual y adquirir una postura

respecto a si corresponde o no la aprobación de los proyectos de ley que buscan regular la libre elección del orden de los apellidos en nuestro país.



## Capítulo 1

### Aspectos generales sobre el nombre

Desde los albores de la humanidad es posible advertir que el ser humano busca identificar a cada uno de sus semejantes con un sonido o palabra que le permita individualizarlos; y, la explicación de esta constante la encontramos en que el hombre siempre se ha inclinado a vivir en comunidades, es un ser social por naturaleza. Si el ser humano viviera aislado no tendría esa imperiosa necesidad de diferenciarse entre varios de su misma especie.

En este sentido, es factible señalar que la necesidad de diferenciarse que tiene un ser humano respecto de otros, es tan antigua como el más primitivo de los lenguajes<sup>1</sup>. Tal es así que, en las manifestaciones escritas más antiguas se hace mención a la costumbre de designar un nombre a cada persona; siendo las Sagradas Escrituras, en su primer capítulo, la fuente que hace mención al origen de la humanidad y a su vez al primer nombre designado: Adán.

Cabe precisar que las primeras nominaciones fueron netamente descriptivas, lo que significa que, hacían referencia a una característica propia de la persona, en su mayoría hacían alusión a su físico o moral, encontrándose también referencias respecto de algún acontecimiento o circunstancia relacionado al nacimiento de dicha persona<sup>2</sup>. De esta manera, lo que comenzó con un solo vocablo, luego dio pie a que se fueran añadiendo referencias adicionales para efectos de que no existieran denominaciones exactamente iguales; necesidad que se hizo patente a medida que las sociedades se fueron ampliando, tanto por el incremento del número de sus miembros, como por la evolución y desarrollo de sus actividades<sup>3</sup>.

Finalmente, la forma como se han venido presentando los hechos a lo largo del tiempo es lo que me permite defender la postura que es la necesidad de individualizar a las personas dentro de una sociedad cambiante y que evoluciona día con día, la razón que explica el porqué de un nombre. De manera que, si el hombre no fuera sociable por naturaleza hoy en día no tendrías la figura de sociedad y no hubiera surgido la necesidad de individualizarnos, seguiríamos dispersos en grupos reducidos de personas donde es fácil referirse a sus miembros sin necesidad de que estos cuenten con un nombre propio y mucho menos con un apellido.

---

<sup>1</sup> Cfr. LUCES GIL, F.; El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español; Bosch Casa Editorial S.A; Barcelona: 1978. Pág. 21.

<sup>2</sup> Cfr. ARMENGOL BORRELL, J.; *El nombre y los apellidos, su cambio, adición y modificación*; Editorial Gráficas Lure; Madrid: 1953. Pág. 3.

<sup>3</sup> Cfr. DE CASSO ROMERO, I. y CERVERA Y JIMENEZ – ALFARO, F.; *Diccionario de Derecho privado*; Editorial Labor; Barcelona: 1950. Pág. 408.

## 1.1 Origen y uso histórico del apellido

Luego de haber identificado la importancia del “nombre” para la identificación de la persona y cómo fue que surgió su necesidad, corresponde identificar cuál es el origen del apellido, así como cuáles son sus antecedentes históricos, por ser este concepto un punto relevante en la materia de investigación de la presente tesis.

De acuerdo a la literatura, se tiende a ubicar el origen del apellido en la Roma Republicana, cultura clásica que individualizaba a cada persona a través de la *Tria Nomina* Romana que se encontraba conformada por: el *Praenomen* (nombre propio), el *Nomen* (nombre de familia) y el *Cognomen* (vocablo que identificaba la rama de la familia); a esta *Tria Nomina* se añadía a veces un *Agnomen* (título o designación honorífica de la persona relacionada con algún hecho de su vida)<sup>4</sup>.

Más adelante, con la caída del Imperio Romano, resurgen los nombres individuales a la medida que desaparecen los vocablos que hacían alusión a la familia. De esta manera, cobró importancia la designación de una persona a través de un solo nombre, individual y exclusivo; situación que se originó porque las comunidades germanas se limitaban a utilizar un solo nombre, y, porque el cristianismo fue extendiendo su doctrina basaba en la necesidad del bautismo y la imposición de un nombre propio a cada neófito<sup>5</sup>. Todo esto le dio relevancia a la utilización de un nombre individual para cada persona.

En este punto también cabe señalar que, pese a que se empezó a usar el “apellido” como un vocablo añadido al nombre para lograr identificar mejor a cada individuo, su verdadero significado lo hicieron ver los escribanos y notarios que para llevar a cabo su trabajo necesitaban dejar constancia de todos los actos jurídicos llevados a cabo entre individuos, tales como: donaciones, concesiones, compras, ventas, etc<sup>6</sup>. A raíz de esto, es posible intuir que al inicio solo los nobles, religiosos y burgueses veían la necesidad de un apellido por ser ellos los únicos que tenían derecho a realizar los precitados actos jurídicos; siendo el paso del tiempo y el cambio de ideología de la sociedad lo que logró extender a toda persona en general.

De esta manera, se puede llegar a identificar cuatro criterios que a lo largo de la historia fueron utilizados para otorgar “apellidos” a las personas, formándose así cuatro grandes grupos de denominaciones de donde surgen los apellidos que conocemos hoy en día, estos son<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M.; *Influencia canónica en la regulación del nombre jurídico*; Editorial Pretor; Madrid: 1976. Pág.12.

<sup>6</sup> Cfr. FUSTEL DE COULANGES, N.; *La ciudad antigua: estudio sobre el culto, el Derecho, las instituciones de Grecia y Roma*; Traducción de M. Ciges Aparicio; Editorial: Daniel Jorro; Madrid: 1931. Pág.152.

<sup>7</sup> Cfr. PLINER, A.; *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado*; Editorial Astrea; Buenos Aires: 1989. Págs. 26 y ss.

### 1.1.1 *Los apellidos patronímicos*

Son los que hacen mención a la ascendencia del individuo (siempre en relación con el padre) y por lo general, cada denominación se daba mediante un sufijo o prefijo que indicaba una determinada circunstancia y que era expresado en la lengua del territorio donde se encontraba la persona. En este grupo encontramos todos aquellos apellidos con terminaciones: “ez” (derivada de la lengua castellana), por ejemplo, Fernández y González; “es” (proveniente de la lengua portuguesa), que dan origen a los apellidos Nunes y Lopes; “sen” (variante de la lengua escandinava), con ejemplos como Poulsen y Andersen; y “son” (propio de la lengua inglesa) que genera los apellidos Jameson y Johnson. En el caso de los pueblos eslavos se advierte que se inclinaron por utilizar un sistema semejante pero que distinguía si se trataba de un hijo varón o mujer, encontrando un ejemplo claro de ello en Rusia, país donde el nombre del hijo tenía la terminación “ov/óvich” y el nombre de la hija la terminación “ova/ovna”<sup>8</sup>.

También, cabe resaltar como un dato histórico el hecho de que existe tanto doctrina como jurisprudencia que tienden a relacionar la denominación “apellido” con la de “nombre patronímico” al punto de dar a entender que se trata de lo mismo cuando en realidad existe una clara diferencia en su significado, ello en la medida que el nombre patronímico únicamente hace referencia a la descendencia paterna y no a la materna. Siendo imposible que ambos términos se usen como sinónimos, pese a que “esta equivocación se ha venido dando en varios países no solo como un error conceptual sino como una real confusión de objetos, puesto que, el patronímico se convirtió y se fundió con el apellido apareciéndose nos como una sola cosa”<sup>9</sup>.

En este grupo se incluyen apellidos formados por la añadidura de ciertas letras en particular que hacen referencia a un país en particular; por ejemplo: O’Hara y O’Brian (propios de Irlanda), MacArthur y McDonald (característicos de Escocia); y también el “Fitz” inglés que da lugar a apellidos como Fitzgerald y Fitzroy. Otra manera de formar apellidos para los hijos fue anteponer al nombre del padre las terminaciones “bar” o “ben” (para la cultura hebrea) o “ibn”, “bin” o “ben” (según la cultura árabe)

### 1.1.2 *Los apellidos vinculados a la actividad desempeñada por el individuo*

Son los originados en base a una costumbre de la Edad Media, época en la que las profesiones se heredaban a los hijos. Esto explica la existencia de apellidos como: Labrador, Herrero, Zapatero, Panadero, Escribano, Notario, Soldado, Guerrero, entre otros. Pudiendo

---

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 46.

incluirse también aquellos apellidos vinculados directamente con la condición social que tuvo el primer individuo, encontrando así los apellidos: Caballero, Marqués, Cardenal y otros.

Además, cabe resaltar que, si bien son numerosos los ejemplos en los que se utiliza este mismo criterio, de acuerdo a las diferentes lenguas existentes en nuestro planeta, se han dado ciertas variaciones lingüísticas y fonéticas, tal y como puede observarse en algunos de los apellidos de origen europeo, siendo los ejemplos más comunes los siguientes<sup>10</sup>:

- Baker (por decir panadero), Carpenter (por decir carpintero), Farmer (por decir granjero), Mason (por decir albañil) y Miller (por decir molinero); todos ellos variaciones propias del idioma inglés.
- Boulanger (que significa molinero), Carpentier (que significa carpintero), Fermier (que significa granjero), Maçon (que significa albañil) y Meunier (que significa molinero); que no vienen a ser otra cosa que traducciones al idioma francés.
- Bäcker (para referirse a panadero), Farmer (para referirse a granjero), Maurer (para referirse a albañil), Müller (para referirse a molinero) y Zimmermann (para referirse a carpintero); cuya escritura responde al idioma alemán.

### **1.1.3 *Los apellidos que tuvieron su origen en referencias a lugares geográficos***

Grupo en el que podemos identificar dos subgrupos: i) apellidos gentilicios, que están vinculados al lugar donde nació la persona. Por ello, aquí encontramos los términos “Sevillano”, “Catalán”, “Navarro”, “Gallego”, etc. y ii) apellidos toponímicos, que hacen referencia a la ubicación de la vivienda del individuo y cuyos ejemplos más comunes son: Del Río, De la Cueva, Del Bosque, De la Fuente<sup>11</sup>.

Otros apellidos incluidos dentro de este mismo grupo son los que se originaron a raíz de circunstancias personales o por características, en su mayoría físicas, de la persona, apareciendo así apellidos como: Valiente, Casado, Chaparro, Rubio, Alegre, Delgado, Fuerte, Redondo, etc.

### **1.1.4 *Los apellidos originados en base a un caso en concreto***

Se trata de un grupo un poco más heterogéneo, donde están incluidos apellidos tales como “Expósito” que distingue a la persona como un individuo sin filiación. Asimismo, encontramos apellidos de carácter religioso cuyo origen, para algunas fuentes, se remonta a la época de los conversos del siglo XVI al XVII, etapa de la historia donde aparecieron apellidos como: Iglesia, De Dios, San Emeterio, Santa María, entre otros.

---

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*



Otra clase de apellidos que los autores suelen incluir en este grupo son los que hacen alusión a nombres de ciudades, por ejemplo: Andújar, Córdoba, Valencia y otros.

Una vez identificados los criterios de denominación que explican el origen de los apellidos, hay que ser conscientes del paso del tiempo y, en este sentido, señalar que es lógico que la mayoría de estos apellidos sufrieran modificaciones propias de las circunstancias de la época. Cambios que se deben, por ejemplo: a la particular escritura del escribano a cargo de anotar los nombres, a la fonética de la persona o personas que transmitían los nombres, al sin número de acentos existentes por zonas, entre otras circunstancias particulares. Por ello, diversos autores señalan que hoy podemos advertir que ciertos apellidos como: Díaz, Díez; Echevarría, Echeverría; Escudero, Escuredo; Jiménez, Giménez; Menéndez, Meléndez; Sanz, Sáenz, Sainz o Saiz; entre otros; que, pese a tener su origen en una misma raíz, tienen más de una forma de escritura, que ha originado que de un mismo vocablo se derive más de un apellido.

Ahora, desde una perspectiva netamente jurídica es posible advertir que tanto la evolución como la publicidad del apellido para nada precisa un determinado patrón para su uso. Esto, en la medida que, el uso del apellido siempre se ha caracterizado por una constante ausencia de regulación y una notoria primacía de los usos y costumbres propios de cada época. No fue sino hasta mediados del Siglo XIX que se pudo hablar de un intento de regulación para el uso del nombre propio, lo que demuestra que el acto jurídico consistente en designar el nombre de una persona se ha basado siempre en una costumbre al no contar con una base legal por largo tiempo.

Sin perjuicio de lo señalado, desde periodos muy tempranos se ha podido observar que, así como los legisladores siempre han estado de acuerdo en considerar que el acto de imponer el nombre y apellido era una cuestión de ámbito personal de los interesados; también han coincidido en señalar que el uso indebido o fraudulento de los mismos no podía dejarse a liberalidad de las personas. En base a esta premisa es que, en cierto punto de la historia, se llegaron a proclamar normas sancionadoras respecto a esta materia, las cuales fueron plasmadas en manuscritos de implicancia legal, tales como: el Digesto<sup>12</sup>, las partidas<sup>13</sup> y las ordenanzas de Carlos III<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr. GARCÍA DEL CORRAL, I.; *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino: Digesto. Primera parte*; Lex Nova Editor; Barcelona: 1889. Pág. 761.

<sup>13</sup> Cfr. ALPHONSE, X.; *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*; Tomo III; Imprenta Real; Madrid: 1807. Pág. 561.

<sup>14</sup> Cfr. MUÑIZ Y TERRONES, J.; *Las ordenanzas del Rey Carlos III*; Tomo II.; Tratado VIII; Título X; 109; R. Velasco Editor; Madrid: 1880. Pág. 469.

En conclusión, respecto a este punto, cabe señalar que al haber existido una costumbre muy arraigada que llevaba a escoger los nombres y apellidos según el libre albedrío de cada persona, no sorprende que haya tardado en surgir la necesidad de regular normas para la imposición de los mismos, con excepción de las normas sancionadoras antes señaladas.

## 1.2 Componentes del nombre

Respecto de este punto es importante hacer una diferencia entre: los elementos integrantes y los elementos accidentales del nombre; siendo importante también exponer de manera muy breve a qué hacen referencia para así poder tener una perspectiva más amplia acerca de la relevancia del nombre al momento de identificar a una persona. En este sentido, ARMENGOL BORRELI clasifica los elementos del nombre de la siguiente manera<sup>15</sup>.

### 1.2.1 Elementos integrantes del nombre

a) **El prenombre.** Desde un punto de vista histórico, este término hace referencia a la forma más antigua de individualizar a una persona, se caracteriza por ser impuesto en un contexto cotidiano y de manera normal a los recién nacidos; por ello, se relaciona con el “nombre de pila” o “de bautismo”, que, a diferencia del “nombre de familia”, éste es dado al nacer, no se trata de algo que se imponga por derecho. En este sentido, se le conoce también como “el elemento propio, libre de toda vinculación preestablecida, pues la palabra que constituirá este signo será elegida libremente por quien tiene la facultad de imponerlo al recién nacido”<sup>16</sup>.

Por ello, en base a lo señalado, es posible advertir que el prenombre hace referencia al vocablo que antecede a los apellidos de una persona, siendo su principal función la de individualizar o diferenciar a una determinada persona dentro de su círculo familiar. Se puede colocar como ejemplo el hecho de que los hermanos, pese a tener los mismos apellidos, se diferencian porque sus prenombrados no son iguales.

b) **El apellido.** Por su parte, al hablar del “apellido” no hacemos otra cosa que referirnos al ya mencionado “nombre de familia”, es decir, aquel que se impone en base al derecho de toda persona de ser identificado como parte de una familia, lo que a su vez permite una diferenciación en el ámbito social. Por esta razón coincidimos con PLINER al señalar que el apellido es el vocablo o vocablos comunes dentro de los miembros de una familia o estirpe<sup>17</sup>; ello en la medida que hace referencia tanto a la descendencia paterna como materna.

---

<sup>15</sup> *Op. cit.*

<sup>16</sup> *Op. cit.* Pág. 42.

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 43.

c) **El nombre.** Partiendo de una definición práctica, viene a ser el término utilizado, tradicionalmente, para hacer mención al vocablo o vocablos que individualizan a una persona. Asimismo, es preciso dejar en claro que, al hablar del nombre se está haciendo referencia al conjunto de vocablos que abarca tanto al “nombre de familia o apellido”, que viene a ser el nombre propiamente dicho, como al “nombre propio” que se refiere al nombre individual o de pila, llamado así porque se designa en la pila bautismal.

Por esta razón, se debe entender que, el término “nombre”, en razón a lo señalado, debe ser entendido como el vocablo genérico que abarca a los otros dos elementos, esto es el prenombre y el apellido; y que en su conjunto identifican a una persona.

En este sentido, una vez aclarado el panorama de los componentes del nombre, es posible concluir lo siguiente:

Los componentes del nombre hacen referencia a tres términos concretos (nombre, prenombre y apellido), los cuales tienen funciones individualizadoras y complementarias. El término nombre viene a ser el concepto general que abarca al prenombre y al apellido, por su parte, el prenombre se emplea ordinariamente en el ámbito familiar, para designar y distinguir a los distintos miembros de la familia; y, por último, el apellido que es el vocablo que suele emplearse fuera del círculo familiar, para individualizar a una persona dentro de la sociedad y del grupo de individuos que la conforman<sup>18</sup>.

Finalmente, debemos entender que la unión del prenombre con el apellido es lo que da lugar al nombre civil de las personas; siendo esto así, no se puede caer en el error de utilizar de manera indistinta estos dos conceptos ya que, como se ha venido explicando, para efectos jurídicos e inclusive prácticos, poseen diferentes alcances.

### **1.2.2 Elementos accidentales del nombre**

a) **Seudónimo.** A diferencia del prenombre que se utiliza para identificar a una persona conforme ha sido registrada, el seudónimo se configura por el vocablo empleado por una persona para autodenominarse y, por ende, no se encuentra inscrito en RENIEC. Por lo general, este tipo de denominación se utiliza con fines artísticos, ya sea porque se quiere mantener el anonimato respecto de la identidad del artista o bien para realzar su nombre; del mismo modo, cabe la posibilidad de que un sujeto común se sirva de un seudónimo para así no revelar su nombre a los demás.

De igual manera, el seudónimo puede ser entendido como aquella denominación que utiliza una persona para que la identifiquen dentro de un ámbito determinado y por ello siempre

---

<sup>18</sup> Cfr. LUCES GIL, F... *op. cit.* Pág. 60.

tiene una utilidad específica. Tal es así que, “en la antigüedad era muy utilizado por los caballeros andantes en los torneos y campañas bélicas, de donde nacen las expresiones «nombre de guerra» o «nombre de batalla» que actualmente se usan para referirse a los seudónimos”<sup>19</sup>.

**b) Sobrenombre.** Este concepto, al igual que el anterior, se utiliza en reemplazo del prenombre. Lo particular es que lejos de ser un nombre viene a ser un “alias” o “apodo”; y su diferencia con el seudónimo es que no nace de la liberalidad del titular, sino que se origina a raíz de un defecto en particular que posee la persona. Por esta razón, “este tipo de denominación suele estar vinculado a significados peyorativos que afectan de cierta manera a la persona a quién le es impuesto”<sup>20</sup>.

Sin embargo, se advierte que, si bien el sobrenombre no tiene implicancias jurídicas, sí suele ser tomado en cuenta en algunos ámbitos sociales, como por ejemplo en el ámbito policial en dónde resulta útil para lograr individualizar a determinadas personas dentro del marco de una investigación.

**c) Nombre religioso.** Se trata de una denominación especial impuesta ya sea a la persona que recién se inicia en una orden monacal o conventual, o al momento que se ordena; fecha a partir de la cual la denominación que recibe reemplaza su nombre civil<sup>21</sup>. Encontramos innumerables casos, siendo, por ejemplo, en el catolicismo uno de los casos más resaltantes el del difunto Karol Wojtyla, a quién todos llegamos a conocer como “Papa Juan Pablo II” y el de todos los Papas quienes, al ser elegidos, cambian su nombre.

Cabe resaltar que la particularidad de esta denominación consiste en no producir efectos civiles. Ello, en la medida que, para efectos legales, la persona continúa utilizando su nombre civil, pese a que en su entorno social sea su nombre religioso el que lo identifique.

### 1.3 Naturaleza jurídica del nombre y apellido

En este apartado encontramos un debate muy importante al partir de la idea de que el nombre se encuentra ineludiblemente unido a la persona, ello en la medida que, al ser esto así, todo aquello que afecte al nombre terminará afectando a la persona en sí, se trate de algo bueno o malo. Esto explica la necesidad que han demostrado las personas, a lo largo del tiempo, de proteger y no manchar su nombre, teniendo claro que en él se reflejan todas las cualidades que el resto de la sociedad vincula a su persona. Tal es así que, es posible alegar que al citar el nombre de una persona lo que se hace es invocar a persona misma con todas las condiciones que forman parte de su esfera personal. Por lo que, coincidimos en señalar que “el nombre es,

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 29.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Id.*

claramente, un atributo de la personalidad; y, como tal, es uno de los derechos que de la misma emana”<sup>22</sup>.

Desde un punto de vista histórico, al momento de buscar determinar cuál es la naturaleza jurídica del nombre, nos encontramos con las siguientes teorías:<sup>23</sup>.

- a) La más antigua aboga por considerar que la naturaleza jurídica del nombre es la que corresponde a un derecho de propiedad o, de alguna forma, a una propiedad especial. Esta es una teoría de origen francés, que obtuvo gran predicamento en el siglo XIX, sobre todo en la doctrina y jurisprudencia francesa, y que, en la actualidad, se considera desfasada porque se rebate fácilmente con el argumento de que el derecho al nombre carece de *ius disponendi*, característica esencial del derecho a la propiedad.
- b) Otra antigua teoría considera al nombre no como un derecho, sino como una obligación impuesta por los poderes públicos para identificar a sus ciudadanos, de manera que, según esta teoría, su naturaleza jurídica estaría inmersa dentro de la esfera del derecho administrativo o público. Sin embargo, contra esta teoría puede alegarse el hecho que los titulares del nombre se sienten identificados con él y tratan de ponerlo a salvo de agresiones de terceros. Esto es, “cuidan de mantener su buen nombre”. Razón por la que un sector de esta teoría entiende que es cierto que el Estado se entromete, con su regulación *ius cogens*, pero no más que en otras instituciones jurídicas (familia, sucesiones, etc.), que son, ciertamente, de derecho privado.
- c) También se defiende que su naturaleza jurídica hay que buscarla en el Derecho de familia, en cuanto elemento o cualidad del estado civil. Esta teoría resalta el hecho que el apellido es eminentemente familiar y forma parte del estado civil de cada individuo.
- d) Otra corriente estima que el hombre, en cuanto persona, goza de protección física y moral, tanto formal como constitucionalmente. De esa protección de su persona emanan unos derechos que han venido en llamarse derechos de la personalidad; y es entre ellos que está, sin duda alguna, el derecho al nombre<sup>24</sup>. Es a partir de ahí que se desarrolla una concepción del nombre como derecho de la personalidad, teoría que goza actualmente de un gran apoyo doctrinal.
- e) Teorías más actuales integran este derecho entre los llamados “derechos fundamentales”, que se recogen en todas las Constituciones de nuestro entorno social y jurídico.
- f) Finalmente, las teorías eclécticas consideran que es un derecho de la personalidad y, a la par, una obligación impuesta por la Administración para identificar a sus ciudadanos. Es decir,

---

<sup>22</sup> Cfr. BATLLE VÁZQUEZ, M; El derecho al nombre; *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*; Año LIII; Vol. 80; Número 159; Editorial Reus; Madrid: 1931. p. 276.

<sup>23</sup> *Ibid.* pp. 272-273.

<sup>24</sup> Cfr. BATLLE VÁSQUEZ, M. *op. cit.* P. 286.

es una obligación atendiendo al orden público (interés general), pero es un bien o derecho en su faceta de carácter privado o derecho de la personalidad (interés particular).

Luego de exponer las teorías, coincido con el punto de vista de LUCES GIL al momento de hacer una clara distinción entre “la naturaleza jurídica del nombre” y “la naturaleza jurídica del derecho sobre el nombre”; lo que hace referencia a los dos aspectos de implicancia legal a que se refiere este derecho. En esta línea se puede decir que se habla de un “derecho a un nombre en abstracto” y de un “derecho sobre el nombre en concreto”. En este sentido, este autor afirma que no debe confundirse el instrumento (nombre concreto) con el bien referido a la identidad personal (nombre en abstracto)<sup>25</sup>.

Por ello, se puede llegar a la conclusión que la naturaleza jurídica del nombre de una persona es la de un derecho fundamental, ello, en la medida que es parte distintiva de la personalidad de todo ser humano; a lo que hay que agregar que se trata de un derecho expresamente protegido por nuestra Constitución Política, siendo oportuno también aclarar que si bien la identidad de una persona es un derecho, también se constituye en un deber.

#### **1.4 El deber de identificación y el derecho a la identidad**

Al llegar a este punto, cabe resaltar que se confunde como uno solo “el derecho que tiene toda persona a poseer un nombre” con “el derecho a la identidad personal”.

Para poder dilucidar esta controversia es preciso entender que el nombre por sí solo no equivale a la identidad de una persona, sino que se trata de un aspecto de la misma, al igual que la edad, la nacionalidad, el sexo y las preferencias que dicho individuo pueda tener. Por ello, se puede decir que “la percepción de la mismidad y continuidad de la propia existencia en el tiempo y en el espacio, y la percepción del hecho que otros reconocen esa mismidad”<sup>26</sup>; premisa que implica reconocer que la identidad de una persona equivale a la imagen que uno tiene de sí mismo y a la que la sociedad le otorga un determinado grado de reconocimiento.

Por lo que, en el lenguaje jurídico, el vocablo “Identidad” se define como un agregado de datos que nos llevan a asegurar que determinada persona es quién dice ser o la que la sociedad y su entorno suponen que es (lo que implica conocer el nombre, apellido, filiación, nacionalidad, entre otros aspectos de la persona). Por su parte, el concepto de “Identificación” hace referencia al instrumento que permite reconocer y/o comprobar que una persona es la misma que se supone o se busca<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Cfr. *op. cit.* p. 78.

<sup>26</sup> ERIK HOMBURGER, E.; *Identidad, juventud y crisis*; Editorial Paidós; Buenos Aires: 1968. Pág.19.

<sup>27</sup> CALVO BLANCO, J.; *Identidad*; México: 2017. En: LAWI; *Enciclopedia Jurídica Online*. <https://diccionario.leyderecho.org> (Consultada el 20 de marzo de 2019).

En este sentido y teniendo claros estos conceptos, se precisa que el nombre constituye solo un aspecto en el ámbito de la identidad de las personas, pero que, resulta muy importante en la medida que hace posible que estas sean identificadas e individualizadas al interior de una determinada sociedad. Por su parte, la identidad constituye el ser mismo de toda persona. Al respecto, el profesor PLINER explica estos conceptos de la siguiente manera:

“La individualización permite que cada hombre sienta plenamente su “yo” personal, y que los demás se lo reconozcan, posibilitando el desarrollo de su personalidad. **La conciencia interna de ser un sujeto distinto de sus congéneres, quedaría ahogada en su nacimiento por la imposibilidad de hacerla trascender sin la marca exterior en que necesita afirmarse frente a los demás.** Una vez señalado, “aislado” en el grupo, el individuo cobra vida propia, autónoma, emprende la ruta de su realización personal”<sup>28</sup>. (El resaltado con negrita es mío)

En consecuencia, cabe advertir que, el vulnerar el derecho al nombre de una persona conlleva a negar su propia identidad, toda vez que los vocablos que han sido escogidos para designar a un individuo representan parte fundamental de su ámbito personal que lo identifica como tal. Por ello, se puede afirmar que el nombre en su calidad de figura jurídica, que se encuentra compuesta por un prenombre y unos apellidos, posee un fuerte vínculo con la esfera íntima de la persona; pero, es preciso entender que no es el nombre el que determina la existencia de la identidad, sino que, es la identidad la que termina definiendo al nombre, ya que, el nombre por sí solo es solo parte de un todo.

Finalmente, la razón por la que nuestro ordenamiento jurídico otorga una amplia protección al derecho al nombre al considerarlo como derecho fundamental, se debe a que éste se encuentra totalmente vinculado a la identidad personal y a la dignidad de toda persona.

---

<sup>28</sup> PLINER, A. op. cit. Pág. 50.





## Capítulo 2

### La regulación del nombre y el orden de los apellidos en el Perú. Derecho comparado

En el presente capítulo partiremos de la premisa que la normativa civil, en nuestro país, sí admite el cambio del prenombre o nombre de pila por motivos justificados y mediante autorización judicial<sup>29</sup>. También hay que señalar que, en la actualidad, se encuentra en evaluación más de un proyecto de Ley que busca regular la posibilidad de invertir el orden de los apellidos, cambiando así la costumbre y/o tradición que se ha venido respetando. Es por ello que, el presente trabajo de investigación pretende analizar cuáles son las implicancias legales que traería consigo la aprobación de alguno de estos proyectos de ley, para lo cual corresponde analizar el contexto real de nuestro sistema jurídico.

#### 2.1 Regulación constitucional

Nuestra Carta Magna, desde su posición de norma suprema del sistema legislativo peruano, otorga protección a la persona en la medida que la considera como “fin supremo de la sociedad y del Estado”<sup>30</sup>.

Así mismo, como norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, otorga a la persona derechos y deberes constitucionalizados que forman el sustento material de todo acto jurídico válido en el Perú. Disposiciones normativas que son reconocidas como fundamentales en el Título I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD, Capítulo I de la normativa precitada, siendo uno de ellos el “derecho a la identidad”.

La historia evolutiva del texto normativo que encabeza nuestro ordenamiento jurídico presenta advierte que la Constitución de 1979, en su artículo 2 numeral 1, prescribía que: “Toda persona tiene derecho: 1. A (...) un nombre propio (...)”. Mientras que el texto constitucional actual, Constitución de 1993, reconoce también el derecho a la identidad, pero de manera implícita<sup>31</sup>, siendo este derecho el que engloba al conjunto de características que guardan relación con los siguientes derechos constitucionales<sup>32</sup>:

a) Los derechos contemplados en el Artículo 2º de Nuestra Carta Magna, de los cuales, para efectos de la presente investigación, corresponde resaltar los siguientes:

Inciso 1 : a la integridad y el libre desarrollo.

Inciso 3 : a la libertad de conciencia y religión.

---

<sup>29</sup> Cfr. PERÚ; Decreto Legislativo N° 295; *Código Civil*; Diario Oficial El Peruano; Lima: 28 de julio de 1984. Art. 29.

<sup>30</sup> PERÚ; *Constitución Política*; Diario Oficial El Peruano; Lima: 29 de diciembre de 1993. Art. 1.

<sup>31</sup> *Ibid.* Art. 2 numeral 1.

<sup>32</sup> Cfr. RUBIO CORREA, M.; *Estudio de la Constitución Política de 1993*; Tomo 1; Fondo Editorial; Lima: 1999. Pág. 128.

Inciso 4 : a las libertades de opinión y difusión del pensamiento.

Inciso 7 : a los derechos al honor y la buena reputación a la intimidad a la voz y la imagen.

Inciso 8 : a la libertad de creación.

Inciso 15 : a la libertad de trabajo.

Inciso 17 : a la participación en la vida de la Nación.

Inciso 18 : a mantener reserva sobre sus convicciones.

Inciso 19 : a la identidad étnica y cultural.

Inciso 21 : a la nacionalidad propia.

Inciso 24 : a la libertad.

b) Derecho a contraer matrimonio, así como a constituir una familia (artículo 4 de la Carta Magna).

c) Derecho a salvaguardar su salud (artículo 7 de la Carta Magna).

d) Derecho a contar con una adecuada educación, que pese a no encontrarse señalado de manera expresa es abordado de manera tácita (artículo 13 de la Carta Magna).

e) Derecho a contar con un trabajo como instrumento de realización personal (artículo 22 de la Carta Magna).

f) Derecho a tener la calidad de ciudadano de un determinado Estado (artículo 30 de la Carta Magna).

Es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución permite también que el Estado Peruano se adhiera a tratados internacionales, los cuales “forman parte del derecho nacional”<sup>33</sup>, tal es así que en su Cuarta Disposición Final y Transitoria indica que: “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por el Perú”. Asimismo, corresponde señalar que los derechos contemplados en nuestra Constitución no excluyen “(...) a otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”<sup>34</sup>.

Por esta razón, el tema del derecho al nombre, por formar parte de la materia de derechos humanos, se encuentra debidamente reconocido y regulado en nuestro país a través de los siguientes textos normativos:

<sup>33</sup> PERÚ; *Constitución Política. op. cit.* Art. 55.

<sup>34</sup> *Ibíd.* Art. 3.

a) El Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, disposición normativa que en su artículo 6 reconoce y protege al niño y su derecho a la identidad de la siguiente manera:

“El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad”.

“Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”.

“En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos”.

“Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación”.

b) La Convención Internacional de los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Perú el 04 de setiembre de 1990; norma que en su artículo 7 reconoce el derecho al nombre y el deber del Estado a su protección, en este sentido, señala:

“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

“Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Del mismo modo, esta misma norma, en su artículo 8 señala el compromiso que tiene el Estado para la protección de un menor, al punto que establece que:

“Se deben respetar los derechos fundamentales del niño, lo que incluye salvaguardar su identidad y con ello su derecho al nombre propio y a las relaciones familiares, conforme a los presupuestos normativos vigentes”.

“Despojar a un menor de su verdadera identidad ya sea en su totalidad o restringiéndole de manera ilegal algunos de los rasgos de ella, implica la necesidad de que el Estado realice las gestiones pertinentes para restituir lo antes posible la identidad perdida”.

c) El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ratificado por el Perú el 07 de diciembre de 1978, norma que en su artículo 18 prescribe que:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.

“La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

La CADH desarrolla jurisprudencia mediante las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para la salvaguarda de derechos humanos, éstas poseen el carácter “auténtico y final”<sup>35</sup>, es decir de cosa juzgada, y vincula a los países que forman parte de ella. Como señala la CIDH en la sentencia del caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia”, en cuyo párrafo 219 establece de manera clara: “El artículo 19 de la Convención, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en esta, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales aplicables”<sup>36</sup>.

Marcial Rubio se expresa respecto a los tratados internacionales de derechos humanos, como “instrumentos internacionales” como “fuentes de valor autónomo para la vigencia de dichos derechos”, puesto que, “las Cortes Internacionales de Derechos Humanos (en nuestro caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos), producen jurisprudencia que obliga a los países y que uniformiza y desarrolla la protección de los derechos humanos dándoles una dimensión verdaderamente universal. Hoy, si una persona se halla desprotegida en su país, con seguridad hallará protección internacional efectiva para revertir la situación, hasta donde ello es posible”<sup>37</sup>.

Finalmente, por las razones arriba señaladas es posible afirmar que los mencionados “criterios interpretativos de la Corte Interamericana pueden ser utilizados internamente como argumentos jurídico- constitucionales válidos y, para su defensa, pueden bien utilizarse las garantías constitucionales establecidas en el Perú”<sup>38</sup>; lo que significa que al hablar de la

<sup>35</sup> Cfr. NOGUEIRA ALCALÁ, H.; Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado; *Pensamiento Constitucional*; N° 20; Lima: 2015. Pág. 185.

<sup>36</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013. En: <https://n9.cl/pc49>. (consultada en 17 de diciembre de 2019).

<sup>37</sup> Cfr. RUBIO CORREA, M... *op. cit.* Pág. 99.

<sup>38</sup> *Ibíd.* Pág. 214.

protección de derechos en nuestro país no solo se hace referencia a lo regulado en el ordenamiento jurídico interno, sino también a lo dispuesto en los tratados internacionales que se encuentran ratificados.

## 2.2 Regulación en el código civil

Nuestro código civil reconoce el derecho al nombre como “(...) derecho y deber de toda persona de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”<sup>39</sup>, “el de los padres, y ante el desconocimiento de estos, el nombre será asignado e inscrito por un registrador del estado civil”<sup>40</sup>.

La Corte Suprema, en 1999, expidió una sentencia en la que desarrolla una definición del nombre, señalándolo como:

“(...) el signo que distingue a las personas en sus relaciones sociales es el nombre civil, que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta; consiguientemente toda persona tiene derecho a un nombre, el que es consagrado entre otras normas por la contenida en el art. 21° del Código sustantivo”. También añade: “Que el derecho al nombre, que es parte del derecho a la identidad, implica el derecho que tenemos de poder conocer nuestro origen y quiénes son nuestros progenitores, por lo que mal se puede afirmar que se está protegiendo el derecho a la identidad de una persona al mantenerla en la creencia, a través de un documento oficial, de que su padre es una persona que legalmente no tiene tal calidad”<sup>41</sup> (Cas. N° 75097 Junín, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 08/01/99, p. 2435).

Lo que se pretende es que todo menor de edad, desde el momento mismo de su nacimiento, sea titular de derechos, “protección que deriva del poder que toma el tener en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”<sup>42</sup>. Este precepto deberá ser cumplido con base a los deberes que el derecho ha impuesto sobre la familia, la sociedad y el Estado<sup>43</sup>.

Resulta importante evitar situaciones de riesgo, para lo cual es importante tener presente que “(...) la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más

<sup>39</sup> PERÚ; *Código Civil... op. cit.* Art. 19.

<sup>40</sup> *Ibid.* Art. 23.

<sup>41</sup> CORTE SUPREMA; Sala Constitucional y de Seguridad Social; Sentencia en Casación N° 750; Junín: 1997. En: CAJAS BUSTAMANTE, W; *Código Civil con jurisprudencia*; Editorial Rodhas; Lima: 2002. Pág. 34.

<sup>42</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Opinión Consultiva OC-17/02; Resolución de 28 de agosto de 2002. Párr. 54.

<sup>43</sup> Cfr. NOGUEIRA ALCALÁ, H... *op. cit.* Pág. 186.

amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”. En este sentido, «[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad», con derecho a «la protección de la sociedad y el Estado», constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana a, ser complementarias a las que deban adoptar la sociedad y la familia”<sup>44</sup>.

Sin embargo, cabe resaltar que la persona, al nacer, no solo adquiere derechos sino también deberes, es decir, cierto tipo de cargas u obligaciones que, en relación a su nivel de desarrollo, la harán poseer capacidad suficiente (artículos 42 y siguientes del Código Civil) para ejercer sus derechos por sí misma o a través de otras personas; lo que significa que es la aptitud para ser titular de derechos y deberes lo que diferencia a un menor de un mayor de edad<sup>45</sup>.

Por su parte, el código adjetivo peruano establece que, además del nombre, a toda persona se le debe atribuir el primer apellido de cada uno de sus progenitores; y, aunque el Código no establece el orden, es por costumbre jurídica que se determina el orden de los apellidos en el Perú. Con respecto a este tema, Espinoza cita a Cico al señalar que “(...) dicho orden puede ser invertido en el sentido que el apellido de la madre preceda al del padre, puesto que el artículo en comentario solo se limita a establecer cuántos y cuáles patronímicos debe tener el hijo matrimonial, pero no señala de manera taxativa el orden en que se deben asignar. Además, si se tiene en cuenta que la precitada ley no distingue el orden, ¡creemos que se podría asignar a un menor como primer apellido el de la madre y como segundo el del padre; eliminando de esta forma la prioridad del apellido del padre -que en cierta forma discrimina- en relación al de la madre”<sup>46</sup>. De lo cual se puede deducir que, “aparentemente” no existe una razón objetiva que justifique la necesidad de mantener el orden tradicional de los apellidos, siendo ello un argumento válido para respaldar los proyectos de ley que se han planteado en Perú para variar el orden de los apellidos a elección de los padres, al menos en sentido general, lo que será un tema de análisis más adelante.

Para la determinación de los apellidos, el Código Civil contempla los casos de los concebidos fuera del vínculo matrimonial<sup>47</sup> así como el caso del adoptado<sup>48</sup>. En los hijos

---

<sup>44</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Opinión Consultiva OC-17... *op. cit.* Párr. 66.

<sup>45</sup> ZEGARRA MULÁNOVICH, A.; *Descubrir el derecho: las nociones elementales del derecho privado y del derecho público explicadas en forma sistemática*; Palestra Editores; Lima: 2009. Pág. 32.

<sup>46</sup> ESPINOZA ESPINOZA, J.; *Derechos de las Personas*; Huallaga Editores; Lima: 2001. Pág. 16.

<sup>47</sup> Cfr. PERÚ; *Código Civil. op. cit.* Art. 21.

<sup>48</sup> *Ibíd.* Art. 22.

extramatrimoniales el apellido va a depender, en primer lugar, de que al efectuar la inscripción la madre revele, o no, la identidad con quien lo hubiera tenido<sup>49</sup>. Sin embargo, ello no resulta suficiente puesto que el vínculo de filiación surgirá sólo en el caso de que el padre reconozca al hijo. Caso distinto es cuando el hijo resulta como producto de un adulterio, ya que, para este supuesto, nuestro ordenamiento jurídico, si bien recoge la presunción de filiación del marido respecto del hijo nacido dentro del matrimonio, también ha contemplado la posibilidad de que el menor pueda ser reconocido por su verdadero progenitor cuando la madre declare de manera expresa que no es de su marido, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 396° del Código Civil. Solo así se romperá la presunción de filiación matrimonial y el verdadero padre podrá registrar al niño como suyo y otorgarle su apellido<sup>50</sup>.

En el caso del hijo adoptado<sup>51</sup>, quien es “por lo general un expósito o un menor abandonado moral y materialmente, que se incorpora a una nueva familia”, donde, como efecto jurídico, al otorgársele el/los apellidos del adoptante(s) pierde la filiación original, surge una nueva fuente de parentesco<sup>52</sup> que se establecerá según los requisitos expuestos en los artículos 377 al 385 de nuestro Código Civil.

Con respecto a los hijos matrimoniales<sup>53</sup> se consideran del marido los nacidos durante el matrimonio, incluso los que han sido concebidos antes de este<sup>54</sup>, hasta los trescientos días posteriores a la disolución del vínculo matrimonial<sup>55</sup>.

Por otro lado, el Código Civil regula el caso del menor recién nacido cuyos padres son desconocidos<sup>56</sup>, del expósito, cuya regulación “se justifica plenamente por la necesidad jurídica, fundada en el interés social, de otorgar un nombre a cada persona”<sup>57</sup>, reconocida en nuestra Constitución y en las normas vinculadas a ella, como la declaración de los derechos humanos. En este caso en concreto, el dispositivo normativo faculta al operador del Registro Civil para otorgar un “nombre adecuado”<sup>58</sup> al neonato.

---

<sup>49</sup> *Ibíd.* Art. 21.

<sup>50</sup> *Cfr.* GONZALES PEREZ DE CASTRO, M.; Los hijos de mi esposa: el reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, a propósito de la modificación del artículo 396 del Código Civil peruano. *Actualidad Civil*; N° 51; España: 2018. Págs. 183-197.

<sup>51</sup> PERÚ; *Código Civil. op. cit.* Art. 22.

<sup>52</sup> *Ibíd.* Art. 238.

<sup>53</sup> *Ibíd.* Art. 361.

<sup>54</sup> *Cfr.* CORNEJO CHÁVEZ, H.; Derecho Familiar Peruano; *Gaceta Jurídica*; Tomo 11; Gaceta Jurídica Editores; Lima: 1998. Pág. 13.

<sup>55</sup> PERÚ; *Código Civil. op. cit.* Art. 361.

<sup>56</sup> *Ibíd.* Art. 23.

<sup>57</sup> *Cfr.* FERNÁNDEZ SESSAREGO. *Derecho de las Personas, Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*; Editorial Grijley; Lima: 1986. Pág. 326.

<sup>58</sup> PERÚ; *Código Civil... op. cit.* Art. 23.

Un último caso que contempla nuestro Código Civil es el de la esposa que puede solicitar “llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio”<sup>59</sup>, lo cual no es una obligación, sino que se trata de una normativa que se deja a disposición de la mujer. Lo que para algunos juristas es la manifestación del estado civil de la mujer, para otros, es un indicador del vínculo familiar que mantiene la mujer<sup>60</sup>.

Finalmente, cabe señalar que, los supuestos que acabamos de mencionar resultan ser relevantes para tener en cuenta al momento de analizar si corresponde o no autorizar el cambio del orden de los apellidos, ello en la medida que todo cambio y/o modificación del ordenamiento jurídico debe mantener la seguridad jurídica de las personas y/o instituciones jurídicas que se vean involucradas.

### 2.3 Enfoque jurisprudencial

Hoy en día, los casos que más llaman la atención en lo que se refiere a cambio de nombre y/o modificación del mismo, se encuentran relacionados con el tema de la identidad de género<sup>61</sup>. Incluso en nuestro país ya existen sentencias que han aprobado el cambio de sexo en el DNI, casos entre los que encontramos el de Fiorella Cava y Naanim Timoyko, quienes en 2004 y 2015, respectivamente, lograron que su cambio de sexo fuera reconocido por los Tribunales Peruanos y, en consecuencia, se vea reflejado en su DNI, reconocimiento que se dio después de una larga lucha judicial<sup>62</sup>.

Se trata de sentencias que, si bien no guardan relación directa con el tema de cambio de orden de los apellidos, que es el tema central de la presente investigación, lo cierto es que se tratan de fallos jurisprudenciales que dan lugar a un campo más amplio de interpretación de los derechos fundamentales de las personas; convirtiéndose en un fuerte argumento para apoyar la regulación del cambio de nombre a libre elección de los padres en nuestro país.

<sup>59</sup> Ibíd. Art. 24.

<sup>60</sup> “En este sentido, vemos que, como señala FLORES NANO, en el caso de la mujer casada el apellido puede ser, además del reflejo de un vínculo filial (de una relación de pertenencia a una determinada familia), la manifestación del estado civil, aunque este último punto no es pacífico en la doctrina. Sobre este particular tenemos la postura de PLANIOL, quien sostiene que el apellido constituye indicador de filiación y no de estado civil y que permitir que el matrimonio conlleve a una modificación del nombre de la persona implica que la identificación de la persona se vea disminuida (FLORES NANO)”. PERRADA REYES, M.; Derecho de la mujer de llevar el apellido del marido; *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*; Tomo 1; Gaceta Jurídica Editores; Lima: 2014. Págs. 54-56.

<sup>61</sup> “La identidad de género es la **sexualidad con el cual una persona se identifica psicológicamente o con el cual se define a sí mismo...**”. SIGNIFICADOS; *Identidad de género*; 19 de marzo de 2017. En: <https://www.significados.com/identidad-de-genero/> (consultada el 07 de enero de 2019).

<sup>62</sup> Cfr. EL CORREO; *Poder Judicial permite cambio de nombre y sexo a transexual*; 04 de agosto de 2012. En: <https://diariocorreo.pe/espectaculos/poder-judicial-permite-cambio-de-nombre-y-sex-246753/> (Consultada el 22 de enero de 2019).



Por otro lado, cabe señalar que, en otros países a diferencia de Perú, sí se han emitido fallos jurisdiccionales en los que se discute específicamente el tema de cambio del orden de los apellidos, un ejemplo de ello son las siguientes sentencias:

- a) El Tribunal Supremo de Justicia de México, Sala de lo Civil, en un proceso de Acción de filiación extramatrimonial, mediante resolución debidamente motivada, deja en claro que: teniendo en cuenta el interés superior del menor, en el presente caso en el que el padre ha ejercitado tardíamente la acción de reclamación de paternidad corresponde que el primer apellido que identifique al menor sea el de la madre y el segundo el del padre<sup>63</sup>. Fallo que nos deja ver que es posible otorgar un reconocimiento, aunque sea tácito, a la importancia que tiene el deber de asumir las obligaciones paterno-filiales en su debida oportunidad.
- b) Fallo del Tribunal Supremo de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil que, mediante sentencia recaída en un proceso de filiación, interpreta el hecho que: el nombre y apellidos de una persona se configuran como un elemento de identidad del nacido, derivado del derecho de la personalidad, y, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento. Asimismo, señala que con el fin de avanzar en el tema de igualdad de género se llega a prescindir de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno, permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos, teniendo que intervenir el juez en el caso que estos no lleguen a ponerse de acuerdo, tal y como sucede en el presente caso<sup>64</sup>. Sentencia en la que se reconoce el derecho de los padres a escoger el orden de los apellidos de su hijo, prevaleciendo el apellido de la madre.

En base a los casos expuestos líneas arriba, se observa la importancia que han tomado las pretensiones de cambio de nombre y variación del orden de los apellidos; razón por la que resulta relevante regular estas materias y establecer un procedimiento que permita el correcto ejercicio y defensa de los derechos de las personas al momento que deciden variar su nombre o asignar un nombre propio a sus descendientes.

Cabe señalar que nuestro país no solo contempla proyectos de ley que impulsan la modernización de las estructuras tradicionales para incorporar la libertad de elección del orden de los apellidos de una persona; sino que, en materia jurisprudencial, también se puede observar un cambio de mentalidad de nuestros jueces al momento de interpretar las normas en cada caso

---

<sup>63</sup> Cfr. TRIBUNAL SUPREMO; Sala Primera de lo Civil; Acción de filiación extramatrimonial; Sentencia de casación N° 76; México: 17 de febrero de 2015.

<sup>64</sup> Cfr. TRIBUNAL SUPREMO; Sala de lo Civil; Acción de filiación; Sentencia de casación N° 4839; Madrid: 26 de octubre del 2016.

concreto, resolviendo siempre en pro del interés superior del niño y a la defensa de los derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad.

Tal es así que uno de los ejemplos que más resaltan en nuestra jurisprudencia nacional son los siguientes:

En el caso Huamán signado en el Expediente N° 00100-2012-0-0401-JR-CI-03, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia 65-2012, de fecha julio de ese mismo año. Analiza los argumentos y llega a interpretar que en ese caso el apellido paterno es motivo de burla en la sociedad ya que, en el léxico popular, su apellido, hace referencia a una persona de poca inteligencia y dado que se logró acreditar que el menor era víctima de discriminación por el significado que le daban a su apellido paterno, se autoriza el cambio de nombre en base a lo dispuesto en el artículo 29° del Código Civil vigente<sup>65</sup>.

Por su parte, el caso Mamani recaído en el Expediente 00008-2012-0-2301-JM-CI-01, en el que el Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Alto de la Alianza, mediante sentencia de fecha 13 de agosto del 2012, justifica su fallo a favor del cambio de apellido paterno por el materna señalando que el accionante fundamenta su pedido en el derecho de “llevar un nombre decoroso que permita desarrollarse sin discriminación ni marginación”<sup>66</sup>.

De esta manera, se observa que mediante la resolución que expidieron los jueces, en ambos casos, deciden suprimir el apellido paterno para que así se adopten los apellidos de la madre, pero, en orden invertido. De esta manera se deja entrever que, en aras de hacer prevalecer el interés superior del niño y su derecho a desarrollarse libremente, no existe razón alguna para no permitir el cambio del orden de los apellidos en los casos en que así lo amerite.

Por esta razón, es posible entender que la Jurisprudencia citada ayuda a sustentar los proyectos de ley que proponen dejar a disposición de los padres el orden en el que desean registrar los apellidos de sus hijos. Esto, sin perjuicio de regular también los límites y restricciones que debe tener toda liberalidad otorgada.

---

<sup>65</sup> Cfr. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA; Tercer Juzgado Especializado en lo Civil; Cambio de nombre; Expediente N° 00100-2012-0-0401-JR-CI-03; Sentencia 65; Arequipa: 30 de julio de 2012.

<sup>66</sup> Cfr. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA; Juzgado Mixto de Alto de la Alianza; EXP. N° 00008-2012-0-2301-JM-CI-01; Tacna: 13 de agosto de 2012.

## 2.4 Importancia del Registro Civil

La inscripción del nombre propio de una persona ante el Registro de Estado Civil es de carácter obligatorio, y sirve como medio de prueba del nacimiento de la misma; a través de este acto jurídico la persona adquiere reconocimiento legal y la potestad para accionar ante cualquier hecho que la intente vulnerar o ridiculizar para lograr no solo que se declare nulo, sino que también da espacio a obtener una indemnización, tal como sucede en el caso de usurpación de identidad<sup>67</sup>.

Es por ello que, en relación a lo mencionado líneas arriba, surge parte de la importancia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Por medio de esta institución, el Perú cuenta con un organismo encargado de la identificación de los peruanos, dado que la RENIEC realiza el registro de hechos de vital importancia como son: defunciones, divorcios, matrimonios, nacimientos y otros que alteren el estado civil. Todo ello es posible por medio del Documento Nacional de Identidad (DNI) que debe ser portado por todos los ciudadanos peruanos.

La inscripción tiene gran relevancia ya que sirve de prueba para mostrar legalmente la existencia de una persona, quién a través de dicho acto no solo accede a un nombre y a una nacionalidad, sino que también se trata de un acto que se constituye en un medio para acceder a los demás derechos, tales como cuidados médicos, educación, participación ciudadana, etc; ello ayudará a que la persona goce de los beneficios que el Estado debe brindarle para que no se vea individualizada y lleve así una vida digna.

Según El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF, cuando los neonatos se insertan a la sociedad surge la necesidad de atribuirles una identidad propia. Con miras a este fin, se establece como primer paso la inscripción del nacimiento ante la autoridad competente y, de esta manera garantizar que cuenten con un nombre y una nacionalidad que los identifique y diferencia del resto. El Registro Civil Universal constituye el soporte que permite que los ciudadanos tengan acceso a los demás derechos que la constitución de su país reconozca. De igual forma, se tiene que el Registro se constituye como un elemento indispensable para el desarrollo de la organización nacional a favor de la infancia, ello, en la medida que ofrece datos demográficos sobre los cuales se puede diseñar estrategias<sup>68</sup>.

En este sentido, una vez identificada la importancia que tiene el Registro Civil, se puede señalar como un problema latente: el que actualmente no todas las personas tienen acceso a

---

<sup>67</sup> PERÚ; *Código Civil. op. cit.* Art. 28.

<sup>68</sup> Cfr. UNICEF PERÚ; Derecho al nombre; Protección de los niños, niñas y adolescentes. En: [www.unicef.org](http://www.unicef.org) (consultada el 23 de mayo de 2019).

dicho registro, ni mucho menos conocimiento de su importancia y efectos jurídicos, lo que trae como consecuencia que dicho grupo de personas resulten vulnerables y que puedan llegar a ser objeto de exclusión social<sup>69</sup>. Por ello, es importante que al momento de legislar en materia de “identidad” se tome en cuenta que no todas las personas tienen acceso a RENIEC, pese a los programas y planes estratégicos de inclusión social que este organismo estatal promueve a nivel nacional<sup>70</sup>.

## 2.5 Registro del nombre en la partida de nacimiento

La partida de nacimiento constituye un acta que debe tramitarse y que acredita la identidad, es decir “el nacimiento y el nombre de la persona”<sup>71</sup>. Da lugar también a la tramitación del DNI (Documento Nacional de Identidad), siendo ésta “la prueba más visible del reconocimiento legal, por parte de un gobierno, de la existencia del niño como miembro de la sociedad”<sup>72</sup>.

Se trata de un requisito indispensable que se contempla en nuestro ordenamiento y en otros a los que estamos adheridos. En este sentido, nuestro Código de los Niños y Adolescentes establece, en su Artículo 7 que:

“Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”.

“En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento”.

“La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción”.

La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Título VI)- Ley N°26497, en comparación con el Código antes señalado, en su artículo 46 establece como requisito principal el deber de acudir, dentro de un plazo de 60 días calendario (de lo contrario

<sup>69</sup> *Ibíd.*

<sup>70</sup> Un claro ejemplo de ello lo encontramos en muchas comunidades de nuestra Amazonía a las que el respaldo y protección del estado no llega, grupos sociales que son privados de salud, educación y reconocimiento de sus derechos; siendo esta situación la que los hace vulnerables y los expone a situaciones ilícitas, tales como: la trata de personas, la prostitución y la explotación infantil.

<sup>71</sup> PERÚ; *Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*; Ley N° 26497; Diario Oficial El Peruano; Lima: 12 de julio de 1995. Art. 52.

<sup>72</sup> UNICEF PERÚ. *op. cit.*

la inscripción será extemporánea), que cuentan desde el día siguiente del nacimiento, a cualquier dependencia del RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), con el certificado de nacimiento, el cual debe estar sellado o firmado por una persona autorizada por el Ministerio de Salud<sup>73</sup>. También señala que, en caso de no haber persona autorizada debe presentarse una declaración jurada de una autoridad religiosa, judicial o política de la localidad, quien deberá declarar que ha sido testigo o ha tenido forma de constatar el nacimiento del menor que se pretende inscribir.

En este sentido, la importancia de registrar el nombre de una persona en su respectiva Partida de Nacimiento guarda estricta relación con el derecho a la identidad que defiende nuestra Constitución, al respecto, la CIDH, en el caso “Contreras y otros vs. El Salvador”, señala lo siguiente:

“113. [...] Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. Además, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sin número de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez”<sup>74</sup>.

Razón por la que, en este punto, debe quedar claro que, tratándose de la variación del orden de los apellidos, sea cual sea la regulación final que se le dé, es importante dejar constancia de dicho acto jurídico en la correspondiente partida de nacimiento, esto con el fin de no vulnerar, directa o indirectamente, el derecho a la identidad de la persona o cualquier otro de sus derechos o de terceras personas.

## **2.6 Procedimientos regulados para el cambio de nombre en el Perú**

### **2.6.1 Modificación material**

Procedimiento que se lleva a cabo mediante la rectificación de la partida de nacimiento. En estos casos, existen diversas situaciones por las cuales una persona puede solicitar la modificación de ciertos datos en el mencionado documento oficial. Por ejemplo, se pueden detectar errores cuando se omite un dato que es obligatorio en el acta de nacimiento, cuando se visualiza la modificación o alteración de datos consignados por el registrador civil (tales como

---

<sup>73</sup> Cfr. PLATAFORMA DIGITAL ÚNICA DEL ESTADO PERUANO; *Obtener Partida de Nacimiento*; 26 de diciembre de 2017. En: <https://www.gob.pe/340-obtener-partida-de-nacimiento> (consultada el 17 de enero de 2019).

<sup>74</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso Contreras y otros vs. El Salvador; Sentencia del 31 de agosto de 2011. Párr. 113.

raspados, tachados, uso de correctores, etc.), cuando los datos han sido mal consignados (ya sea por inversión de los campos referidos a los apellidos, por error en la consignación del lugar de nacimiento, por señalar fechas inexistentes, por presencia de errores ortográficos, etc.); y para subsanar estos errores la doctrina señala que se puede realizar mediante tres vías<sup>75</sup>:

- a) **Administrativa.** Para los casos en que existen otro tipo de documentos oficiales que pueden acreditar la existencia del error que se pretende corregir en la Partida de Nacimiento. En esta vía las modificaciones se pueden realizar acudiendo de forma directa a la RENIEC o a las Oficinas de los Registros del Estado Civil (OREC) ubicadas en las Municipalidades.
- b) **Judicial.** indicada en los casos en los que no existe documento alguno para confrontar los datos consignados en la Partida de Nacimiento y demostrar el error consignado en ella. En estos casos, resulta necesario acudir ante un juez de paz o ante los juzgados civiles, dependiendo de la complejidad del caso y de la competencia de los respectivos juzgados.
- c) **Notarial.** recomendada para solicitar la corrección de omisiones y/o errores que resulten evidentes en la Partida de Nacimiento, siendo necesario en estos casos la presentación de documentos u otros medios de prueba en los que se evidencia el error u omisión detectado en la Partida de Nacimiento.

### 2.6.2 *Modificación sustancial*

Se trata de un procedimiento cuyo fin es cambiar una parte sustancial o la totalidad del nombre de una persona. Al respecto, es preciso señalar que, como regla general, según el artículo 29 de nuestro Código Civil, “(...) nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones (...)”; y, si bien el propio artículo contempla una excepción, esta solo se configura cuando existan “(...) motivos justificados mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”. Esto significa que nuestro ordenamiento jurídico únicamente regula el cambio de nombre por excepción a la norma.

Respecto a los motivos justificados “se ha preferido no detallar las circunstancias particulares y singulares capaces de ser el motor para la variación del nombre, por considerarse que ello es inconveniente – por lo menos a nivel de un Código – en razón de la diversidad de casos que se presentan o pueden presentarse en la vida real, lo que hace muy difícil la tarea de inventariarlos en su totalidad. La taxativa indicación de dichos casos correría, por tanto, el grave

---

<sup>75</sup> BLOG DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO; *Lo que debes saber para rectificar una partida de nacimiento*; 13 de enero 2016. En: <http://www.defensoria.gob.pe/blog/lo-que-debes-saber-para-rectificar-una-partida-de-nacimiento/comment-page-4/> (consultada el 11 de mayo de 2019).

riesgo de omitir alguna circunstancia que, justificadamente, generaría una acción tendiente al cambio de nombre”<sup>76</sup>.

Se puede admitir a trámite judicial la modificación de prenombrados o nombres de pila de una persona, ello tendrá alcance en sus descendientes y demás vínculos jurídicos. Si bien los tan mentados “motivos justificados” no se encuentran tangiblemente contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, se deja a criterio de los jueces la interpretación de los mismos. Sin embargo, de la jurisprudencia existente se deduce que suelen ser considerados como motivos justificados: el tener nombres ofensivos, la homonimia con algún requisitoriado, los nombres que atenten contra la moral, cuando el nombre ofenda al tema cívico o religioso, etc.

Desde este punto de vista, es posible advertir que la interpretación que han venido teniendo los jueces, respecto a los motivos justificantes para que proceda un cambio de nombre, se encuentra estrictamente relacionada con la protección no solo del derecho a la identidad, sino también del derecho al honor y a la buena reputación. En este sentido, el procedimiento descrito en las siguientes líneas también podrá ser usado para solicitar la variación del orden de los apellidos.

Para presentar la demanda de cambio de nombre es necesario cumplir con ciertos requisitos<sup>77</sup>:

1. Demanda firmada por el solicitante y abogado.
2. Copia simple del DNI del solicitante.
3. Partida de nacimiento.
4. Cualquier documento que acredite el motivo justificado para el cambio o adición de nombre.
5. Certificado de antecedentes penales.
6. Certificado de antecedentes policiales.
7. Certificado de antecedentes judiciales.
8. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas (abonar en el Banco de la Nación).
9. Cédulas de notificación suficientes (abonar en el Banco de la Nación).

Una vez que se ha cumplido con los requisitos anteriores el procedimiento<sup>78</sup> será el siguiente:

<sup>76</sup> Cfr. MEJÍA CHUMAN, R.; Criterios que diferencian el cambio y rectificación de nombre; *Revista Jurídica Científica SSIAS*; Universidad Señor de Sipán; N° 7; Vol. 1; Chiclayo; 2014. Págs. 46-48.

<sup>77</sup> PODER JUDICIAL DEL PERÚ; *Cambio o adición de nombre*. En: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_tramites\\_judiciales/requisitos\\_procedimientos/cambio\\_o\\_adicion\\_de\\_nombre](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_tramites_judiciales/requisitos_procedimientos/cambio_o_adicion_de_nombre) (consultada el 06 de febrero de 2019).

<sup>78</sup> “Cambio o Adición de nombre” Disponible en:

1. Presentación de la demanda.
2. Publicación por edictos, en el diario de mayor circulación o el encargado de avisos judiciales del distrito donde se llevará a cabo el proceso, del inicio del proceso.
3. Audiencia de actuación y declaración judicial.
4. Emisión de la Sentencia.
5. Oficio cursando los partes al Registro Civil.

De manera que, tal como podemos observar, nuestro ordenamiento jurídico permite tanto la rectificación como la modificación de la Partida de Nacimiento, siendo ambos petitorios similares, en la medida que implican una variación al nombre, y distintos entre sí, debido al tipo de modificación que generan. El primero se refiere al error u omisión en algún campo del documento oficial, por lo que origina una modificación de tipo material netamente; mientras que, el segundo, hace referencia a una modificación de tipo sustancial que llegará a causar estado (ello respecto de sus relaciones civiles), lo que significa que tendrá repercusión en los actos jurídicos que se celebren con posterioridad a la modificación realizada.

Procedimientos, descritos líneas arriba, que pueden terminar siendo utilizados para solicitar el cambio de orden de los apellidos, siempre y cuando nuestro ordenamiento recoja la posibilidad de un cambio de orden de los apellidos en momentos y/o circunstancias posteriores al nacimiento e inscripción en el registro correspondiente.

## **2.7 El orden de los apellidos en el derecho comparado**

He creído conveniente iniciar el desarrollo de este apartado señalando que, la igualdad es un derecho fundamental de las personas; y su reconocimiento como tal no quita reconocer el amplio margen de libertad legislativa con el que cuenta cada país al momento de establecer su normativa interna, dentro de la cual se encuentra la materia referida al registro de apellidos, que es el tema que nos interesa en la presente tesis.

Por lo que, al estudiar el panorama legislativo internacional en materia de registro de nombres y apellidos de las personas, se aprecia que la mayoría de los países, más aun los que forman parte de la Unión Europea, han buscado acentuar la tendencia que busca una adecuada correspondencia entre los principios de la igualdad de género y la igualdad ante la ley. De manera que, es esta postura la que ha impulsado la modificación de distintas normas que hoy en día incluyen en sus textos premisas como: “el derecho de la esposa de elegir libremente si desea o no mantener su apellido o de lo contrario unirlo y/o sustituirlo por el apellido de su



esposo”, “el derecho de los padres de escoger cuál será el orden de los apellidos de sus menores hijos”, etc.; y es esta realidad la que ha generado que organismos de carácter internacional emitan un sin número de resoluciones y recomendaciones sobre estos temas<sup>79</sup>.

En nuestra sociedad, la tendencia que prima es la que señala que los apellidos de una persona deben ser la unión de los apellidos de sus parientes directos en modo ascendente, dando preferencia al apellido del padre y colocando en segundo lugar el de la madre, razón por la que siempre es este último el que resulta excluido y se va perdiendo a medida que la familia crece y surgen nuevas generaciones. Contexto que me permite afirmar que, lo que aparenta ser un hecho común y tradicional en nuestra sociedad, en realidad, tiene un gran trasfondo porque se configura en un signo latente de la estructura cultural patriarcal en la que aún se basa la sociedad contemporánea. Por ello, algunos autores consideran este hecho como una situación de carácter estructural que no hace más que fomentar ejemplos claros de relaciones inequitativas entre hombres y mujeres<sup>80</sup>.

Sin embargo, el hecho que la sociedad cuente con una estructura cultural patriarcal muy arraigada no significa que no existan tendencias de cambio que buscan aportar dinamismo y actualidad a las instituciones jurídicas. Tal es así que, la tradición descrita en el párrafo anterior fue puesta en tela de juicio por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al momento de emitir Sentencia en el caso *Burghartz vs. Switzerland* en el año 1994. Resolución que habla de la igualdad de sexos como objetivo importante en la legislación y reconoce como un acto de discriminación el hecho de negar la inscripción oficial del apellido familiar de una pareja de esposos sólo por razón del sexo, ya que ellos buscaban se reconociera como apellido oficial el de la mujer antes que el del varón, no solo por un tema de igualdad sino que, además, ello les favorecía en su ámbito profesional en función a la imagen que habían creado ante la sociedad, fallando a favor de lo solicitado por los esposos y realizando las siguientes acotaciones<sup>81</sup>:

“En tanto que medio de identificación personal y elemento de vinculación a la familia, el apellido de una persona no deja de afectar a su vida privada familiar. El hecho de que el Estado y la sociedad tengan interés en regular su uso no supone ningún obstáculo, dado que estos aspectos de derecho público se concilian con la vida privada concebida como englobadora, en cierta medida, del derecho del individuo a establecer y desarrollar

---

<sup>79</sup> Cfr. LINACERO DE LA FUENTE, M.; El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos: el art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil; *Actualidad Civil*; N° 15-16; España: 2012. Págs. 1618-1619.

<sup>80</sup> Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, E.; *La elección del apellido*; La Jornada Guerrero. En: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx> (consultada el 14 de mayo de 2019).

<sup>81</sup> Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Burgartz vs. Switzerland*. Sentencia de fecha 22 de febrero de 1994. En: <https://n9.cl/zg52>. (consultada el 22 de junio de 2020).

relaciones con sus semejantes, incluidos los ámbitos profesional y comercial.” Por lo que, “en el presente caso, la conservación por el actor del apellido con el que, según declara, se dio a conocer en los medios académicos puede influir en su carrera de una manera no desdeñable”.

“El Sr. y la Sra. Burghartz reprochaban a las autoridades el haber denegado al primero de ellos el derecho a hacer que el apellido familiar fuera precedido del suyo propio, mientras que el derecho suizo lo concede a las esposas que eligen como apellido el de su marido”. Y es por ello que, el Tribunal recuerda que “La progresión hacia la igualdad de los sexos constituye hoy un objetivo importante de los Estados miembros del Consejo de Europa; por tanto, únicamente consideraciones de gran peso pueden llevar a estimar que la diferencia de trato basada solamente en el sexo es compatible con el Convenio. (...) el Convenio debe interpretarse a la luz de las condiciones que prevalecen hoy y, particularmente, de la importancia atribuida al principio de la no discriminación”.

“Nada diferencia tampoco la elección por los esposos de uno de sus patronímicos como apellido antes que el del otro. Contrariamente a lo que pretendía el gobierno, no es más deliberado en el caso del marido que en el de la mujer. Por tanto, no está justificado atribuirles unas consecuencias que varían según el caso”.

“(…) En resumen, la diferencia de trato objeto de discusión carece de justificación objetiva y razonable (...)”. Tal es así que, el Tribunal de este caso, haciendo frente al pensamiento tradicional que predominaba en la materia objeto de discusión, postuló una tesis que se inclina a interpretar la Convención Europea a la luz de las circunstancias del contexto social que correspondía a la época, siendo la tendencia la de realzar el principio de no discriminación.

De manera que, una vez descrito el panorama internacional a través de la jurisprudencia precitada, corresponde señalar que la primera norma en reconocer la libertad que tienen los progenitores de escoger el orden de los apellidos que llevarán sus hijos, se encuentra plasmada en el literal g) del Artículo 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>82</sup>, de fecha 18 de diciembre de 1979; texto en el que se incluye el derecho a elegir apellido a manera de reconocimiento de que tanto hombres como mujeres poseen los mismos derechos personales, dejando en claro que la

---

<sup>82</sup> “1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; (...)”.

condición civil de casados no inhibe dichos derechos. Norma en base a la cual se puede afirmar que no existen diferencias objetivas que sostengan la limitación de la mujer para obtener, conservar, modificar y/o transformar la estructura de sus apellidos.

Por esta razón, distintos países han ido incorporando leyes que eliminan los vestigios de discriminación comprendidos en todas aquellas normas que rigen tanto para hombres como para mujeres cuando toman la decisión de elegir libremente el orden de los apellidos de los miembros de su estirpe. Siendo las normas que más sobresalen en el panorama internacional las adoptadas y/o planteadas por los siguientes países:

### **2.7.1 España**

País donde, en sus inicios, la Ley del Registro Civil del 8 de junio del año 1957 regulaba todo lo referente al estado civil de las personas. Norma que a lo largo del tiempo fue objeto de múltiples reformas, de las cuales, por su implicancia en el orden de los apellidos, nos interesa conocer las siguientes:

- La Ley Especial que permitió invertir los apellidos. Se trató de una norma que tuvo su origen con el fin de dar solución a un caso en particular en el que el General Francisco Franco quiso mantener su apellido y así hacer que su nieto, por ser el hijo de su única hija, adopte su apellido. Todo ello, cuando aún no entraba en vigencia la Ley del Registro Civil de 1981, pero, pese a que esta norma permitía que los ciudadanos tuvieran la libertad de escoger el orden de sus apellidos, solo surgió efectos para el caso concreto del mencionado general por ser este el único fin para la cual fue creada.
- Ley de 1981, por medio de la cual se modifica el Artículo 109 del Código Civil Español, que fija un nuevo texto para dicha norma, de tal manera que esta ley establece lo siguiente: “[...] la procedencia tradicional del apellido paterno sobre el materno, en cuanto podía envolver alguna discriminación contra la mujer, ha sido matizada por el 2º inciso del mismo art. 109 C.C., producto de la reforma llevada a cabo por la Ley 11/1981, 13-5, cuando señala que el hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos”<sup>83</sup>.
- Ley 40/1999, de fecha 5 de noviembre de 1999, conocida también como “Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos”. Norma que marcó significativamente la legislación española por haber sido aplicada en casos referentes a cambio de nombre y apellidos. Uno de los principales cambios que trajo consigo esta ley fue permitir que los padres, en acuerdo mutuo, elijan el orden de los apellidos de su descendencia en el instante de la inscripción de su

---

<sup>83</sup> CABALLERO GEA, J.; *Ley, Reglamento, Expedientes del Registro Civil*; Tercera edición; Editorial DYKINSON; Madrid: 1994. Pág. 111.

nacimiento. Así mismo, la doctrina señala que esta ley también se ponía en los casos en que los padres no se pongan de acuerdo y lo subsanaba señalando que en dichos casos se debía seguir la tradición y colocar primero el apellido del padre.

Del mismo modo, otra de las grandes novedades de esta ley hizo posible modificar en su totalidad uno o ambos apellidos, debiendo para ello cumplir con ciertos requisitos establecidos en la propia ley. Por esta razón, vuelve a modificar el Artículo 109, quedando su texto de la siguiente manera:

“Artículo 109. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos”.

En este mismo sentido, la ley que se viene discutiendo, introduce una modificación a los Artículos 54 y 55 de la Ley promulgada con fecha 8 de junio de 1957, los mismos que quedaron redactados como se detalla a continuación:

“Artículo 54.- En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas”.

“Artículo 55.- La filiación determina los apellidos. En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos. El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

El encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”.

De todo esto se advierte que es esta última redacción del Artículo 55, precitado, el texto que ha sido tomado en consideración para la posterior redacción del artículo 109 del Código Civil Español.

La Nueva Ley del Registro Civil 20/2011, promulgada diez años después de la Ley de 1999, de fecha 21 de julio del año 2011; norma que trae como consecuencia la derogación total de la Ley del Registro Civil (08 de junio de 1957) y se centra en perfilar todas aquellas disposiciones que fueron materia de reforma de la Ley 40/1999 para efectos de tener una regulación mucho más uniforme. Tal es así que, los autores señalan que los fines de esta norma se centran en agilizar el proceso de tramitación de expedientes y en someter a un control judicial todas las actuaciones propias de los operadores del Registro Civil, para así garantizar un sistema único que permita la tutela judicial efectiva para todos los españoles; apoyado en la informática que le permite crear puentes de acceso electrónico para un mejor dinamismo del proceso; además, desarrolla de manera más amplia conceptos como el cambio de nombre y apellidos<sup>84</sup>.

Por lo que, esta nueva ley no solo constituye para los españoles un instrumento para modernizar la estructura de su Registro Civil, realizando desde un plano no solo subjetivo, sino también objetivo los presupuestos de dignidad humana e igualdad de derechos para acoplarse de manera organizada al ámbito político de la comunidad; sino que, también refuerza las bases del Principio de libre elección del nombre propio. Esto significa que, en España, cualquier persona puede elegir libremente cambiar su nombre, siempre y cuando no incurra en alguno de los supuestos que la ley de la materia señala como impedimento.

---

<sup>84</sup> ESPAÑA; Ley del Registro Civil 20/2011; BOE; Madrid: 21 de julio de 2011. Preámbulo.

### 2.7.2 *Francia*

En este caso, el derecho de los progenitores de escoger la forma de colocar los apellidos de sus descendientes está contemplado en el artículo 61° de la Ley N° 2003-516, Código Civil Francés, el cual establece:

“Toda persona que justifique un interés legítimo puede solicitar cambiar de apellido. La solicitud de cambio de apellido puede tener por objeto evitar la extinción del apellido llevado por un ascendiente o un colateral del solicitante hasta el cuarto grado. El cambio de apellido será autorizado por decreto”<sup>85</sup>.

Esta norma, al contemplar como presupuesto de cambio de apellido el interés de la persona involucrada en evitar la extinción del apellido de un ascendiente o colateral hasta cuarto grado, permite que sea interpretada desde el punto de vista de que otorga la libertad de cambiar el orden de los apellidos para efectos de garantizar en el tiempo la conservación del apellido materno en lugar del paterno.

Además, el artículo 61-2 del mismo cuerpo normativo citado establece una limitación respecto de la vigencia del cambio de apellido, en este sentido señala:

“El cambio de apellido se extiende de pleno derecho a los hijos del beneficiario cuando sean menores de trece años”.

Con esta prescripción normativa deja en claro que no solo se limita a otorgar una libertad, sino que también ha analizado las posibles consecuencias del uso de dicha libertad y es por eso que impone ciertos límites a la misma para efectos de no afectar la seguridad jurídica ni la legitimidad de los derechos que se puedan adquirir y/o perder como consecuencia del cambio de los apellidos. Incluso, contempla la posibilidad de que al modificar el orden de prelación de los apellidos se desee también un cambio de filiación; y, en este sentido, en su artículo 61-3 establece:

“Todo cambio de apellido del hijo mayor de trece años requiere su consentimiento personal cuando el cambio no sea el resultado del establecimiento o de una modificación de un vínculo de filiación.

El establecimiento o la modificación del vínculo de filiación sólo implica sin embargo el cambio del apellido de los hijos mayores de edad a reserva de su consentimiento”.

Finalmente, en base a lo explicado, es importante aclarar que el cuerpo normativo francés hace posible solicitar el cambio del orden de los apellidos, pero, dicha disposición

---

<sup>85</sup> FRANCIA; Código Civil; Ley N° 2003-516; Diario Oficial de la República; París: 18 de junio de 2003. Art. 61.

normativa no estuvo vigente sino hasta el 1 de enero del 2005, antes de dicha fecha los ciudadanos franceses no contaban con dicha prerrogativa.

### 2.7.3 México

País en el que los primeros indicios que expresan el derecho de toda persona a escoger el orden de sus apellidos no surgen a nivel normativo sino a nivel jurisprudencial. Tal es así que, este país fue el primero en conceder un recurso de amparo por medio del cual se permitió al actor invertir el orden de sus apellidos, rompiendo así con el esquema tradicional. Este fallo, que fue dado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en octubre del 2016, precisó que la norma contenida en el artículo 58° del Código Civil del Distrito Federal devenía en inconstitucional, de manera que esta sentencia sobresale por:

- Interpretar la norma cuestionada desde el punto de vista del respeto al principio de igualdad reconocido en su Constitución. Señala que, la Constitución contempla de manera expresa que: si bien las actas de nacimiento deben contener los apellidos tanto de la madre como del padre del menor, se debía colocar primero el apellido paterno; interpretando así que la disposición imperativa que impone la prevalencia del apellido paterno sobre el materno sin justificación objetiva válida no hace más que acentuar una práctica común que resulta contraria al principio de igualdad ante la ley para hombres y mujeres.
- Convertirse en un antecedente muy significativo en la defensa de casos que buscan reivindicar el respeto de los derechos humanos. Aunque cabe aclarar que, la forma de normar el uso de los apellidos y el orden de los mismos varía de acuerdo a la entidad federal de la que se trate. No se habla aún de una regulación uniforme.

Así mismo, se encuentran normativas, como los de Durango, Sinaloa, Querétaro y Campeche, que regulan de manera expresa que el primer apellido será el del padre y el segundo el de la madre<sup>86</sup>. Por otro lado, existen leyes, como las de Morelos, el estado de México y Yucatán, que permiten que los progenitores, de común acuerdo, escojan cuál será el orden de los apellidos que llevarán sus hijos<sup>87</sup>. México también cuenta con doce ordenamientos federales, entre los que se encuentran la Ciudad de Jalisco, México y Veracruz, que se caracterizan porque, pese a que no especifican el orden que deben tener los apellidos, su redacción señala primero al apellido paterno<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Cfr. EL PAÍS; *¿Qué estados en México permiten que el apellido materno vaya antes que el paterno?*; México: 2016. En: <http://verne.elpais.com/verne/2016/08/26/mexico> (consultada el 22 de diciembre de 2018).

<sup>87</sup> *Id.*

<sup>88</sup> *Id.*

Finalmente, cabe señalar que, independientemente de la diversidad de regulaciones y sentidos interpretativos que se puedan dar a las normas sobre el registro de apellidos en este país, en el que prevalece una regulación federal, lo cierto es que la labor de interpretación de las leyes que poseen los jueces ha permitido que en la mayoría de las legislaciones federales vigentes se otorgue la posibilidad, bajo circunstancias extraordinarias, de un cambio en el orden de apellidos.

#### **2.7.4 Ecuador**

En este país la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles, la misma que cuenta con Registro Oficial Suplementario 684 y que fue dada con fecha 04 de febrero del año 2016, establece en su artículo 37°:

“Art. 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno.

El padre y la madre, de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. (...)”<sup>89</sup>.

Normativa que regula como regla general la tendencia tradicional de colocar primero el apellido paterno; sin embargo, permite la variación de este orden siempre y cuando los progenitores así lo decidan de común acuerdo. Así mismo impone una restricción que consiste en que el orden de apellidos que escojan los progenitores para su primogénito se mantendrá inamovible respecto al resto de hijos que esa misma pareja tenga.

#### **2.7.5 Argentina**

El nuevo Código Civil y Comercial (CCyC), vigente desde agosto del 2015, a través de su artículo 64° permite tanto el uso exclusivo del apellido paterno, como utilizar sólo el apellido materno o usar ambos en cualquier orden. Así mismo prevé que en el caso de que los progenitores no logren ponerse de acuerdo y ambos quieran que su hijo tenga su apellido en primer lugar, el funcionario del Registro Civil y de Capacidad de las Personas, sorteará el orden en el cual deberán colocarse<sup>90</sup>.

Se observa también que la normativa de este país también establece la restricción de que la fórmula de apellidos que surja será la que denomine a todos los demás hijos que la pareja

---

<sup>89</sup> ECUADOR; *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*; Registro Oficial; Año III; N° 684; Quito: 04 de febrero de 2016. Art. 37.  
Cfr. ANB; *Nuevo Código Civil ¿Apellido de la madre o padre? ¿Ambos? ¿En qué orden?* En: [www.anbariloché.com.ar](http://www.anbariloché.com.ar) (consultada el 11 de marzo de 2019).



tenga en común, es decir que todos los hermanos de padre y madre producto de una misma pareja, tendrán igual apellido<sup>91</sup>.

Del mismo modo, el CCyC Argentino regula los casos en que la madre inicialmente realiza el reconocimiento de su hijo/a y el padre lo reconoce posteriormente. Señala que en estos casos la madre, sin importar el tiempo que pase, deberá ser citada al registro civil para hacer valer su derecho a una selección igualitaria de la identidad de su hijo/a<sup>92</sup>.

Respecto al cambio de apellidos en la edad adulta, la legislación argentina señala que, una vez registrados los apellidos y nombres en la respectiva partida de nacimiento, dicho orden, no será objeto de cambios ni modificaciones, salvo que se cuente con una resolución judicial que lo autorice y que se encuentre debidamente motivada<sup>93</sup>.

Conforme a lo señalado líneas arriba, se puede observar que la legislación argentina ha tratado de colocarse en la mayoría de los casos frecuentes que se registran al momento de inscribir los nombres y apellidos de una persona; y sobre todo ha buscado que en todos esos casos se respete el derecho de elección que tiene los padres respecto al orden de los apellidos que registraran en el acta de nacimiento de sus descendientes.

#### **2.7.6 Uruguay**

Respecto a la legislación Uruguaya, tenemos que, desde la publicación de la Ley N° 1975, de fecha 20 de mayo del 2013, se modificó el artículo 27 de Ley N° 17.823 (07/09/2004), quedando redactado de la siguiente manera<sup>94</sup>:

“Artículo 27.- Del Nombre

- 1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido siempre que exista acuerdo entre ellos (...).
- 2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.
- 3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán

<sup>91</sup> Cfr. OLEGARIO MACHADO, J.; *Exposición y Comentario al Código Civil Argentino*; Número II; Lajociano Félix Editor; Buenos Aires: 1898. Pág. 155.

<sup>92</sup> *Id.*

<sup>93</sup> Cfr. ARGENTINA; *Ley del Registro de Estado Civil*; Ley N° 26413; Boletín Nacional; Buenos Aires: 10 de setiembre de 2008. Art. 15.

<sup>94</sup> PARLAMENTO; Uruguay: 2016. En: <https://parlamento.gub.uy/leyes/ley> (consultada el 10 de febrero de 2019).

optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Será de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo inciso del numeral 1 de este artículo.

- 4) El hijo habido fuera del matrimonio inscrito por uno solo de sus padres llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.
- 5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscrito por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quién lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.
- 6) (...)
- 7) (...)
- 8) (...)
- 9) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres”.

En el caso de esta legislación se observa que, pese a que prevalece la tendencia a regular la mayor cantidad de supuestos, incluido el del matrimonio homosexual, se mantiene también la tendencia a seguir un orden en cuanto a que los hermanos de padre y madre deben mantener un mismo orden de apellidos.

### **2.7.7 Brasil**

El uso y ejercicio del nombre y del apellido están previstos en diversas leyes del ordenamiento jurídico brasileño, especialmente en el derecho civil y la ley de Registros Públicos (Ley N° 6.015/73). En principio, para efectos de salvaguardar la integridad de las relaciones jurídicas, se prohíbe el cambio de nombre, salvo que esté expresamente permitido<sup>95</sup>.

Al respecto, el Artículo 16 del Código Civil establece el derecho al nombre que incluye el apellido, pero no se establece un orden legal ni la obligación de adoptar el apellido de padre y/o la madre. Por su parte, el Artículo 54 de la Ley de Registros Públicos establece que el registro de nacimiento debe contener, entre otras menciones el nombre y apellido que se le pondrá al neonato. Luego el artículo 55 dispone que cuando el declarante no indique el nombre completo, el oficial colocará delante del primer nombre elegido el apellido del padre y, en su defecto, el de la madre.

---

<sup>95</sup> COSTA DE ARAUJO, A.; La importancia de la posibilidad de alterar el nombre civil de las personas naturales; *Ámbito Jurídico*; Volumen XVI; N° 116; Río Grande: 2013. En: <http://bcn.cl/1ujzb> (consultada el 11 de julio de 2019).

Por tanto, se llega a la conclusión que en Brasil rige el principio de libertad de composición del apellido<sup>96</sup>; ello en la medida que tal como se encuentran redactadas sus normas, no existe impedimento legal para variar el orden de los apellidos, o para utilizar el apellido solo de uno de los progenitores o de los abuelos.

En conclusión, se observa que la mayoría de los países, dentro de su regulación, admiten el cambio del orden de los apellidos frente al orden tradicional. Lo hace interpretando las normas en función al principio de igualdad y a los derechos humanos para efecto de disminuir el margen de discriminación entre hombres y mujeres ante la ley. Además, se ve una activa participación de los jueces con su función de interpretación de las normas, lo que ha ayudado a modificar conceptos tradicionales que no hacían más que generar supuestos de discriminación no objetiva.



---

<sup>96</sup> CARTORIO CATETE, S; (s/f); *Nacimientos*. En: <http://bcn.cl/ligea> (consultada el 27 de marzo de 2019).



## Capítulo 3

### Proyectos de ley y propuesta de reforma sobre cambio del orden de los apellidos en el Perú

Desde el inicio del presente trabajo se ha procedido al análisis de la normativa en concordancia con la evolución del contexto social, tal es así que la razón que explica el registro de un nombre y un apellido a cada persona es precisamente la necesidad de individualizarlas dentro de una sociedad que cambia y evoluciona día con día. Así mismo, a medida que se ha avanzado con el análisis se advierte que, es precisamente la misma razón que dio origen al nombre la que ahora impulsa la necesidad de romper con el esquema tradicional e incorporar en la normativa la libertad de escoger el orden de los apellidos de una persona con que serán inscritos en el Registro Civil.

Ahora, al llegar a este punto, teniendo ya conocimiento de los antecedentes de la regulación del registro de apellidos y el origen de la tendencia de otorgar libertad en la elección del orden de los mismos, corresponde analizar cuáles son los proyectos de ley que existen en nuestro país para regular esta materia y que tan acertada es dicha regulación para nuestro contexto socio-normativo.

#### 3.1 Proyectos de ley presentados ante el Congreso Peruano

El primer proyecto de ley presentado para efectos de otorgar libertad a los progenitores de escoger el orden de los apellidos de sus hijos fue presentado ante el Congreso, con fecha 04 de noviembre del año 2015. Este propuso lo siguiente:

- Modificar los Artículos 20 y 22 del Código Civil Peruano, basándose en los derechos de igualdad<sup>97</sup> y libertad<sup>98</sup>.
- Que se tenga en cuenta que, si bien el Artículo 20 establece que: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”, esta disposición normativa no establece el orden en que los apellidos deben ser registrados, sino que, por tradición es que se pone primero el apellido del padre y luego el de la madre, situación que muchas veces llega a causar un daño en la persona, tal como ocurrió en los casos Huamán<sup>99</sup> y Mamani<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> Artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú.

<sup>98</sup> Artículo 2 numeral 24 de la Constitución Política del Perú.

<sup>99</sup> Caso en el que el apellido “Huamán” correspondiente a un menor era utilizado como medio de humillación por sus compañeros y, al lograrse acreditar ello en la corte, el juez de la causa decidió que el menor llevara los dos apellidos de la madre en forma invertida, salvaguardando así el interés superior de niño. *Cfr. Supra.* Pág. 20

<sup>100</sup> Caso en el que un padre solicita para él y su menor hija la variación del orden de sus apellidos en la medida que al registrar como primer apellido “Mamani” perjudica su integridad y desarrollo social; razón por la que el juez de la causa falló en favor de los solicitado. *Cfr. Supra.* Pág. 20

– Que, el artículo 22 establece: “El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso”.

En este sentido, el mencionado proyecto de ley propone que los Artículos 20 y 22 de nuestro Código Civil se modifiquen de la siguiente manera<sup>101</sup>:

“Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido de los padres, quienes tendrán el derecho a decidir de común acuerdo cuál de los dos apellidos llevará primero el hijo.

En caso los padres no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo anterior, o en caso de discrepancia, los apellidos le serán colocados al hijo en orden alfabético”.

“Artículo 22.- Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso los apellidos del adoptado se rigen por el artículo 20 del presente código”.

De manera que, con el citado proyecto de ley se abre la discusión en el fuero parlamentario peruano respecto a la posibilidad de otorgar libertad a los progenitores respecto a la elección del orden de los apellidos en el instante de registrar a sus hijos en el Registro Civil.

Con fecha 15 de noviembre del 2017 se ingresa otro Proyecto de Ley<sup>102</sup> que, también tiene como fin otorgar el derecho de libre elección del orden de los apellidos. Lo que propone este nuevo documento legislativo es lo siguiente: modificar los artículos del Título III de la Sección Primera del Libro Derecho de las Personas del Código Civil Peruano, el mismo que se refiere al nombre y apellido de las personas.

En esta segunda propuesta legislativa se observa que si bien se trata de proponer “aparentemente” una modificación de nuestro código civil mucho más amplia al mencionar todo un Título, lo cierto es que dentro del mencionado Título III los artículos pasibles de modificación son precisamente los precitados artículos 20° y 22° de nuestro código civil, que son los que establecen las pautas para el registro de los apellidos y que, tal como están redactados actualmente, no otorgan libertad a los padres para escoger el orden de los apellidos que le colocarán a sus hijos.

---

<sup>101</sup> PROYECTOS DE LEY; *Proyecto de ley para cambiar el orden de los apellidos*; Hiperderecho. En: [www.proyectosdeley.pe](http://www.proyectosdeley.pe) (consultada el 23 de abril de 2019).

<sup>102</sup> EL COMERCIO; Nuevo proyecto de ley; Perú: 2017. En: <https://elcomercio.pe/politica/nuevo-peru> (consultada el 14 de junio de 2019).

En enero del 2018 se propuso otro Proyecto de Ley con el mismo fin, pero que solo propone modificar el artículo 20° del Decreto legislativo N° 295<sup>103</sup>, Código Civil Peruano. Propuesta que no aporta nada nuevo y que se basa en los puntos de discusión antes expuestos.

En este sentido, se puede llegar a la conclusión que los Proyectos de Ley que han venido siendo impulsados por nuestros parlamentarios, si bien buscan permitir escoger libremente el orden de los apellidos de los hijos en base al acuerdo al que lleguen sus progenitores, lo cierto es que lejos de centrarse en lo que proponen, obedecen más a intereses políticos del momento.

Por la razón arriba expuesta, los tres proyectos de ley, en lugar de complementarse, señalan los mismos puntos de vista y, a modo de síntesis, reflejan la intención de regular a favor de los padres el derecho de elegir el orden de los apellidos de sus hijos como una manera de contribuir al ejercicio pleno de los derechos fundamentales de igualdad y equidad de género, la misma que se observa en todos los países que actualmente ya regulan este derecho. Asimismo, se observa que se ha tratado de brindar una solución imparcial a la situación de que al momento de registrar al menor de edad los padres no se pongan de acuerdo en el orden de los apellidos, si bien no se establece que se realice por sorteo, tal como lo regulan otras legislaciones, sí se ha dispuesto que el registro se realice en orden alfabético para efectos de no favorecer a ninguno de los progenitores.

Del mismo modo, cabe señalar que, los proyectos de ley planteados, tal y como se encuentra redactados, presentan varias deficiencias; ello, en la medida que no se puede pasar por alto que se trata de una propuesta que, a mi parecer, ha sido planteada muy a la ligera y de manera muy escueta. Ello, en la medida que generaría muchos más vacíos legales al no contemplar ciertos límites (como, por ejemplo: si existe o no un límite de edad para autorizar el cambio del orden de los apellidos, si hay alguna variación en los efectos legales en casos de herencias, etc), los cuales facilitarían resolver situaciones particulares de filiación, como es el caso de las señaladas por la legislación comparada que ya regula este derecho.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación comparada, en base a lo expresado en el párrafo precedente, es preciso señalar que, frente a los precitados proyectos de ley, en la postulación de esta tesis se adopta la postura de que: sí es importante regular el derecho a la libre elección del orden de los apellidos, pero, mantengo mi postura que ninguno de los proyectos de ley planteados debe ser aprobado aún, en la medida que no resultan consecuentes con el fin que se busca, porque lejos de agilizar y flexibilizar los procesos de registro de nombres, sus deficiencias acarrearían vacíos legales que podrían llegar a entrapar los

---

<sup>103</sup> LA REPÚBLICA; Cambio del orden de los apellidos; Grupo La República. En: <https://larepublica.pe/politica> (consultada el 17 de julio de 2019).

procesos existentes. Esto me lleva a plantear la necesidad de formular un nuevo proyecto de ley que norme de manera más completa y elocuente el derecho a la libre elección del orden los apellidos en nuestro país, teniendo en cuenta que nuestro contexto normativo es de por sí bastante complicado.

### **3.2 Dificultades advertidas tras el cambio del orden de los apellidos**

Somos conscientes de que uno de los postulados que emplean para respaldar la necesidad de la incorporación del derecho de libre elección del orden de los apellidos en nuestra legislación es la posibilidad de conseguir disminuir la carga procesal referente a cambio de nombre; sin embargo, se debe ser consciente también del hecho de que todo cambio genera confusión en un inicio, de manera que si existen demasiados vacíos en la regulación, serán mucho más propensos los problemas legales que puedan surgir, he ahí la importancia de que la figura que se propone se plantee de la mejor manera.

También se ha podido observar que una de las intenciones que se busca con la reforma planteada, a través de los proyectos de ley que se han venido instando en nuestro país, es contribuir con los esfuerzos de igualdad real entre hombres y mujeres que tanto se viene impulsando en nuestra sociedad y con mayor fuerza en los últimos años.

Durante el análisis de los diferentes puntos que se postulan en el presente trabajo de investigación, nos hemos podido dar cuenta que cuando en una sociedad se impone la continuidad del apellido en línea masculina, tal como se ha venido haciendo de forma tradicional, se envía un claro mensaje de preeminencia del hombre sobre la mujer, más aún cuando no existen razones objetivas que justifiquen la prevalencia del orden tradicional de los apellidos, lo que ha traído como consecuencia una sensación de discriminación y afectación de la dignidad de la mujer. Situación que se ha podido observar con mayor claridad en los casos en los que es el apellido de la madre el que tiene un mayor significado histórico y más representativo de la identidad familiar, ya que es allí donde se muestra un mayor interés de que dicho apellido no se pierda a través de la descendencia.

Ahora bien, es preciso manifestar que, en los estados donde se encuentra vigente la regulación de la libre elección del orden de los apellidos, se han observado conflictos legales en función a los trámites posteriores a los que se ven obligados los individuos que optan por variar el orden de sus apellidos en fechas posteriores al momento del nacimiento. Esto, en la medida que se genera la necesidad de modificar y rectificar una serie de documentación que tiene el carácter de oficial y que por tanto forma parte del derecho de identidad que posee cada persona.



Sin embargo, la situación planteada se trata más de una implicancia de forma más que de fondo, de manera que al no representar una vulneración a algún derecho fundamental, se ha conseguido evitarse al incorporar, de manera expresa, en la regulación sobre cambio del orden de los apellidos los parámetros y consecuencias que se desprenden de la opción elegida, siendo más simple en aquellas legislaciones donde se establece que esta libertad de los padres sólo puede ser ejercida al momento de realizar la inscripción de la persona, hecho que se lleva a cabo de manera inmediata luego de su nacimiento. Ejemplos de este tipo de regulación lo encontramos en países como España<sup>104</sup>, Ecuador<sup>105</sup>, Argentina<sup>106</sup> y Uruguay<sup>107</sup>, lo que les ha permitido lidiar con situaciones no previstas como: casos de individuos que han pretendido optar por la variación del orden de sus apellidos en un momento posterior al de su nacimiento sólo para evadir responsabilidades y/u obligaciones adquiridas mediante contratos de índole privada.

Otra de las implicancias legales que se ha discutido ha sido el caso de familias compuestas por varios hermanos, en las que no todos han sido registrados bajo el mismo criterio de orden de sus apellidos. Esto ha dado pie a que personas, con intereses económicos particulares, pretendan iniciar procesos como el de impugnación de testamento y pérdida de derechos hereditarios para obtener ganancias de carácter patrimonial en base a los vacíos legales generados por la confusión al momento de identificar el vínculo de identidad y filiación entre hermanos. Aspecto que ha sido resuelto en la legislación comparada con la incorporación de límites al derecho de escoger libremente el orden de los apellidos dentro de una misma familia, ello, para efectos de mantener un orden jurídico y evitar un caos procesal innecesario.

De esta manera, otra implicancia que se relaciona con la anterior es precisamente la posibilidad que se genere una sobrecarga procesal relacionada a procesos de filiación que buscan aprovecharse de una confusión aparente de filiación para despojar a una persona de ciertos derechos que le corresponden por herencia. Pero se trata de una implicancia no tan resaltante en la medida que este tipo de casos es común en cualquier legislación, contenga o no regulado el derecho de escoger libremente el orden de los apellidos, resumiéndose su solución en un tema de carácter netamente probatorio.

---

<sup>104</sup> Cfr. ESPAÑA; Ley de Registro Civil... op. cit. Art. 109.

<sup>105</sup> Cfr. ECUADOR; *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad...* op. cit. Art. 37.

<sup>106</sup> Cfr. ARGENTINA; Código Civil y Comercial de la Nación; Ley 26.994; Decreto 1795; Dirección Nacional de Registro Oficial; Buenos Aires: 01 de octubre de 2014.

<sup>107</sup> Cfr. URUGUAY; Código de la Niñez y la Adolescencia; Ley 17.823; Centro de Información Oficial; Montevideo: 07 de setiembre de 2004. Art. 27.

Por otro lado, cabe señalar que, pese a que resultan infinitas las hipótesis de implicancias legales que puedan llegar a presentarse tras el reconocimiento del derecho al cambio del orden de los apellidos, existen países que ya han presentado supuestos específicos que han sido llevados a juicio, entre ellos tenemos:

EE.UU, en donde se han dado casos de mujeres que utilizan distintos apellidos dependiendo si están casadas, viudas o divorciadas, en la medida que esta variación adicional de los apellidos que viene siendo usada y reconocida hace buen tiempo, genera una mayor confusión al momento de querer determinar el origen de su filiación real de una manera clara y rápida, sin que ello signifique que sea imposible su determinación. Por eso, pese a que se trata de situaciones que tienen solución, en estos casos no se puede evitar que se genere una sobre carga de procesos en la vía judicial por tratarse de supuestos tediosos que requieren de un amplio desarrollo probatorio.

México, país en el que la abogada de la UNAM, María Antonieta Magallón, contempla distintos problemas relacionados al vínculo de parentesco entre hermanos, primos, sobrinos, etc; letrada que se ha puesto en el caso específico que ante la imposibilidad de identificar el parentesco con la simple presentación del documento de identidad de cada persona se abre la posibilidad que se celebren matrimonios entre parientes sin que la autoridad a cargo haya podido advertir el impedimento. Situación que, si bien aparenta ser una grave implicancia legal, lo cierto es que si bien son casos que podrían llegar a darse, la responsabilidad no recaería en el ejercicio del derecho de escoger libremente el orden de los apellidos, sino en la omisión de los operadores de la administración pública que al momento de revisar toda la documentación exigida no observen la coincidencia en el nombre de alguno de los progenitores, ya que los datos de los mismos obran en las partidas de nacimiento. Lo que sí es cierto que este nuevo parámetro en cuenta a los apellidos implicará una mayor pericia de parte de los operadores administrativos al momento de evaluar la documentación que presenten los administrados para solicitar un determinado trámite.

Al final, podemos concluir que la mayoría de casos que se han planteado como supuestas implicancias legales de relevancia en el tema de escoger libremente el orden de los apellidos no son más que situaciones posibles de confusión muy rebuscadas y que se solucionan presentados los medios de prueba adecuados y exigiendo una mayor diligencia de los operadores administrativos y de justicia al momento de evaluar cada caso, exigencia esta última que siempre ha debido prevalecer, independientemente del tema que se postula en la presente tesis

### 3.3 Propuesta de mejoras a la reforma planteada en los proyectos de ley existentes sobre cambio de los apellidos

En este punto, a efectos de poder plantear una propuesta legislativa que vaya acorde con nuestro contexto nacional, hay que tener en cuenta que si bien existe la Ley 28983 - Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres-, que orienta su finalidad a evitar cualquier tipo de discriminación y que ha servido de sustento para el proyecto de ley planteado; lo cierto es que, dicha norma, por sí sola, resulta ser insuficiente porque, para la materia que nos ocupa, también se deben considerar otras fuentes del derecho de interés supranacional, como es el caso de los tratados internacionales en los que el Perú se adhiere y funda su sistema nacional.

Otro dato a tener presente, es que nuestro sistema ha heredado de la cultura occidental el considerar a la mujer como parte elemental de la familia, pero estando siempre el hombre “a la cabeza de ella”, ello hace que decaiga en una cultura machista, ideología que predomina en nuestro país y que se busca erradicar. Por ello, en nuestra historia podemos apreciar que contra la ideología machista surge la lucha de la mujer, a finales del siglo XVIII, la cual, buscaba que se le reconozcan ciertos derechos jurídicos y sociales, como la igualdad de oportunidades como el derecho al estudio y a la participación de la vida pública, posterior a ello surge una corriente feminista que rechazaba la concepción machista de la mujer, así como las instituciones naturales que se le habían atribuido a ella como el matrimonio, la familia y la maternidad.

Soy consciente que proponer una reforma del Código Civil en cuanto al orden en que se deben registrar el apellido de las personas al momento de ser inscritas en RENIEC, implica romper con una tradición histórica de prevalencia de la figura paterna<sup>108</sup>, pero ello debe aplicarse de manera equitativa en la legislación, de manera que en lo que se refiere al tema de los apellidos no correspondería proponer la modificación únicamente de los Artículos 20 y 22 del Código Civil sino también el artículo 24<sup>109</sup> que, por costumbre jurídica, ofrece un trato desigual a la mujer dentro del matrimonio, ya que si bien es claro que es opcional la adición del apellido del marido, dicha opción solo se da para el nombre de la mujer y no se establece también dicho derecho para el hombre casado, pero este es un punto que abriría otros temas a tratar y que deberá ser materia de análisis de otro trabajo de investigación.

---

<sup>108</sup> La definición de machista es: “[persona] Que defiende la superioridad natural del hombre sobre la mujer o da muestras de ello con su comportamiento”. Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Diccionario de la Lengua Española; Machista; IBM. En: [www.rae.es](http://www.rae.es) (consultada el 11 de setiembre de 2019).

<sup>109</sup> Norma que establece que la mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Cfr. PERÚ; *Código Civil... op. cit.* Art. 24.

Por lo que, respecto al tema de la propuesta para modificar la normativa referida al registro de los apellidos de las personas, como resultado del presente trabajo de investigación, me atrevo a plantear la modificación de los artículos 20 y 22 de nuestro código civil de una manera más precisa, debiendo quedar redactado el texto de los mismos de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido de los padres, quienes tendrán el derecho a decidir de común acuerdo, al momento de su inscripción en los Registros Civiles, cuál de los dos apellidos llevará primero su hijo; teniendo en cuenta que dicho orden será el que se aplique también para los demás descendientes que puedan llegar a tener en común para efectos de mantener un orden y fortalecer el vínculo de filiación entre hermanos.

En caso los padres no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo anterior, o en caso de discrepancia, los apellidos le serán colocados al hijo en orden alfabético.

Una vez inscrito el orden de los apellidos, este no podrá ser variado, salvo por orden judicial debidamente motivada”.

“Artículo 22.- Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes (en caso de personas casadas).

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso los apellidos del adoptado se rigen por el artículo 20 del presente código”.

La finalidad de modificar el texto planteado en el Proyecto de Ley materia de análisis es incorporar ciertos lineamientos a tener en cuenta al momento de ejercer el derecho de libre elección del orden de los apellidos que se plantea en la presente tesis. Esto, en la medida que, como todo derecho, es preciso que tenga límites para efectos de que este no choque con otros derechos que también tienen un carácter fundamental. Asimismo, considero que mi propuesta es adecuada porque el texto se ha redactado con la finalidad de plasmar de manera explícita y clara, ciertos aspectos que se consideran básicos y que por ende no pueden ser dejados a la interpretación subjetiva, estos aspectos son: el momento en el cual es posible ejercer este derecho y cuáles son los límites que este derecho tiene.

## Conclusiones

**Primera.** La importancia de regular el nombre como figura jurídica radica en su finalidad de individualizar a la persona, al punto que los efectos positivos o negativos que recaigan sobre este recaen también sobre la persona misma.

**Segunda.** Existen muchas teorías que han intentado determinar la naturaleza jurídica del nombre, pero, independientemente de las que se encuentren vigentes o no, lo importante es que todas coinciden en señalarlo como aquel elemento de la personalidad que distingue a un ser humano de otro y que merece la protección y reconocimiento como derecho fundamental de la persona en cada ordenamiento jurídico.

**Tercera.** Los obstáculos que puede llegar a generar la idiosincrasia conservadora que prima en nuestro país, son pasibles de ser superados por la tendencia a respetar principios naturales, tal es así que proyectos de ley como el cambio del orden de los apellidos han empezado a ser acogidos por nuestros legisladores en aras de proteger un bien superior como es el caso del principio del interés superior del niño y la protección de todos sus derechos.

**Cuarta.** La revisión de la legislación comparada sobre regulación del cambio del orden de los apellidos nos revela que muchos de los países que han incorporado este procedimiento, lo han hecho reconociendo que es un derecho que tienen ambos padres por igual, de elegir cuál es el orden en el que van a registrar los apellidos de sus hijos, logrando que esta normativa forme parte del conjunto de leyes que busca reducir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

**Quinta.** Los proyectos presentados por nuestros legisladores para aprobar el cambio del orden de los apellidos a elección de los padres reflejan una copia de otras regulaciones y, por ende, se ajusta a la realidad de otros países más no a la nuestra, es por esta razón que ameritan ser replanteados antes de su aprobación.

**Sexta.** Uno de los principales problemas de nuestro ordenamiento jurídico en materia de registro de nombres, es que responden a una tradición patriarcal en la cual la mujer siempre ha estado en segundo lugar, por ello es importante que la regulación que se le dé al derecho de elegir el orden de los apellidos de una persona, no se deje solo como una liberalidad, sino que regule también ciertos límites a dicha libertad para efectos que no se tergiverse el sentido de la norma.



## Lista de abreviaturas

Art.	Artículo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CCyC	Código Civil y Comercial
CADH	Corte Americana de Derechos Humanos
Cas.	Casación
DNI	Documento Nacional de Identidad
Etc.	Etcétera
Ibid.	Ibidem (en el mismo lugar)
N°	Número
OC	Opinión Consultiva
OEA	Organización de Estados Americanos
Op. Cit.	Opus Citatum (obra citada)
OREC	Oficina de los Registros del Estado Civil
Pág.	Página
Págs.	Páginas
Párr.	Párrafo
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
S.	Siglo
S.A.	Sociedad Anónima
Ss.	Siguientes
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
Vs.	Versus (hacia)





## Lista de referencias

- ALPHONSE, X. (s.f.). Las siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio. *Tomo III*. Madrid: 1807: Imprenta Real.
- ANB; Nuevo Código Civil ¿Apellido de la madre o padre? ¿Ambos? ¿En qué orden? En: [www.anbariloche.com.ar](http://www.anbariloche.com.ar) (consultada el 11 de marzo de 2019).
- ARMENGOL BORRELL, J. (s.f.). El nombre y los apellidos, su cambio, adición y modificación. Madrid: 1953: Gráficas Lure.
- BATLLE VÁZQUEZ, M; El derecho al nombre; Revista General de Legislación y Jurisprudencia; Año LIII; Vol. 80; Número 159; Editorial Reus; Madrid: 1931.
- BLOG DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO; Lo que debes saber para rectificar una partida de nacimiento; 13 de enero 2016. En: <http://www.defensoria.gob.pe/blog/lo-que-debes-saber-para-rectificar-una-partida-de-nacimiento/comment-page-4/> (consultada el 11 de mayo de 2019).
- CABALLERO GEA, J.; Ley, Reglamento, Expedientes del Registro Civil; Tercera edición; Editorial DYKINSON; Madrid: 1994.
- CAJAS BUSTAMANTE, W; Código Civil con jurisprudencia; Editorial Rodhas; Lima: 2002.
- CALVO BLANCO, J.; Identidad; México: 2017. En: LAWI; Enciclopedia Jurídica Online. <https://diccionario.leyderecho.org> (Consultada el 20 de marzo de 2019).
- CARTORIO CATETE, S; (s/f); Nacimientos. En: <http://bcn.cl/1igee> (consultada el 27 de marzo de 2019).
- CORNEJO CHÁVEZ, H.; Derecho Familiar Peruano; Gaceta Jurídica; Tomo 11; Gaceta Jurídica Editores; Lima: 1998.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013. En: <https://n9.cl/pc49>. (consultada en 17 de diciembre de 2019).
- COSTA DE ARAUJO, A.; La importancia de la posibilidad de alterar el nombre civil de las personas naturales; Ámbito Jurídico; Volumen XVI; N° 116; Río Grande: 2013. En: <http://bcn.cl/1ujzb> (consultada el 11 de julio de 2019).
- DE CASSO ROMERO, I. y CERVERA Y JIMENEZ – ALFARO, F.; Diccionario de Derecho privado; Editorial Labor; Barcelona: 1950.
- EL COMERCIO; Nuevo proyecto de ley; Perú: 2017. En: <https://elcomercio.pe/politica/nuevo-peru> (consultada el 14 de junio de 2019).

- EL CORREO; Poder Judicial permite cambio de nombre y sexo a transexual; 04 de agosto de 2012. En: <https://diariocorreo.pe/espectaculos/poder-judicial-permite-cambio-de-nombre-y-sex-246753/> (Consultada el 22 de enero de 2019).
- EL PAÍS; ¿Qué estados en México permiten que el apellido materno vaya antes que el paterno?; México: 2016. En: <http://verne.elpais.com/verne/2016/08/26/mexico> (consultada el 22 de diciembre de 2018).
- ERIK HOMBURGER, E.; Identidad, juventud y crisis; Editorial Paidós; Buenos Aires: 1968.
- ESPINOZA ESPINOZA, J.; Derechos de las Personas; Huallaga Editores; Lima: 2001.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO. Derecho de las Personas, Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano; Editorial Grijley; Lima: 1986.
- FUSTEL DE COULANGES, N.; La ciudad antigua: estudio sobre el culto, el Derecho, las instituciones de Grecia y Roma; Traducción de M. Ciges Aparicio; Editorial: Daniel Jorro; Madrid: 1931.
- GARCÍA DEL CORRAL, I.; Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino: Digesto. Primera parte; Lex Nova Editor; Barcelona: 1889.
- GONZALES PEREZ DE CASTRO, M.; Los hijos de mi esposa: el reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, a propósito de la modificación del artículo 396 del Código Civil peruano. Actualidad Civil; N° 51; España: 2018.
- LA REPÚBLICA; Cambio del orden de los apellidos; Grupo La República. En: <https://larepublica.pe/politica> (consultada el 17 de julio de 2019).
- LINACERO DE LA FUENTE, M.; El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos: el art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil; Actualidad Civil; N° 15-16; España: 2012.
- LÓPEZ ALARCÓN, M.; Influencia canónica en la regulación del nombre jurídico; Editorial Pretor; Madrid: 1976.
- LÓPEZ BETANCOURT, E.; La elección del apellido; La Jornada Guerrero. En: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx> (consultada el 14 de mayo de 2019).
- LUCES GIL, F; El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español; Bosch Casa Editorial S.A; Barcelona: 1978.
- MEJÍA CHUMAN, R.; Criterios que diferencian el cambio y rectificación de nombre; Revista Jurídica Científica SSIAS; Universidad Señor de Sipán; N° 7; Vol. 1; Chiclayo; 2014.
- MUÑIZ Y TERRONES, J; Las ordenanzas del Rey Carlos III; Tomo II.; Tratado VIII; Título X; 109; R. Velasco Editor; Madrid: 1880.

- NOGUEIRA ALCALÁ, H.; Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado; Pensamiento Constitucional; N° 20; Lima: 2015.
- OLEGARIO MACHADO, J.; Exposición y Comentario al Código Civil Argentino; Número II; Lajociano Félix Editor; Buenos Aires: 1898.
- PARLAMENTO; Uruguay: 2016. En: <https://parlamento.gub.uy/leyes/ley> (consultada el 10 de febrero de 2019).
- PERRADA REYES, M.; Derecho de la mujer de llevar el apellido del marido; Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas; Tomo1; Gaceta Jurídica Editores; Lima: 2014.
- PLATAFORMA DIGITAL ÚNICA DEL ESTADO PERUANO; Obtener Partida de Nacimiento; 26 de diciembre de 2017. En: <https://www.gob.pe/340-obtener-partida-de-nacimiento> (consultada el 17 de enero de 2019).
- PLINER, A.; El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado; Editorial Astrea; Buenos Aires: 1989.
- PODER JUDICIAL DEL PERÚ; Cambio o adición de nombre. En: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_tramites\\_judiciales/requisitos\\_procedimientos/cambio\\_o\\_adicion\\_de\\_nombre](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_tramites_judiciales/requisitos_procedimientos/cambio_o_adicion_de_nombre) (consultada el 06 de febrero de 2019).
- PROYECTOS DE LEY; Proyecto de ley para cambiar el orden de los apellidos; Hiperderecho. En: [www.proyectosdeley.pe](http://www.proyectosdeley.pe) (consultada el 23 de abril de 2019).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Diccionario de la Lengua Española; Machista; IBM. En: [www.rae.es](http://www.rae.es) (consultada el 11 de setiembre de 2019).
- RUBIO CORREA, M.; Estudio de la Constitución Política de 1993; Tomo 1; Fondo Editorial; Lima: 1999.
- SIGNIFICADOS; Identidad de género; 19 de marzo de 2017. En: <https://www.significados.com/identidad-de-genero/> (consultada el 07 de enero de 2019).
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS; Caso *Burgartz vs. Switzerland*; Sentencia de fecha 22 de febrero de 1994. En: <https://n9.cl/zg52> (consultada el 22 de junio de 2020).

UNICEF PERÚ; Derecho al nombre; Protección de los niños, niñas y adolescentes. En: [www.unicef.org](http://www.unicef.org) (consultada el 23 de mayo de 2019)

ZEGARRA MULÁNOVICH, A.; Descubrir el derecho: las nociones elementales del derecho privado y del derecho público explicadas en forma sistemática; Palestra Editores; Lima: 2009.



## **Jurisprudencia**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Opinión Consultiva OC-17/02; Resolución del 28 de agosto de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Opinión Consultiva OC-21/14; Resolución del 19 de agosto de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Caso Contreras y otros vs. El Salvador; Sentencia del 31 de agosto de 2011.

CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia; Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013.

CORTE SUPREMA; Sala Constitucional y de Seguridad Social; Sentencia en Casación N° 750; Junín: 1997.

TRIBUNAL SUPREMO; Sala Primera de lo Civil; Acción de filiación extramatrimonial; Sentencia de casación N° 76; México: 17 de febrero de 2015.

TRIBUNAL SUPREMO; Sala de lo Civil; Acción de filiación; Sentencia de casación N° 4839; Madrid: 26 de octubre del 2016.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA; Tercer Juzgado Especializado en lo Civil; Cambio de nombre; Expediente N° 00100-2012-0-0401-JR-CI-03; Sentencia 65; Arequipa: 30 de julio de 2012.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA; Juzgado Mixto de Alto de la Alianza; EXP. N° 00008-2012-0-2301-JM-CI-01; Tacna: 13 de agosto de 2012.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Primera Sala; Amparo en revisión N° 208; México: 13 de octubre de 2016.